Id. Cendoj: 28079370102007200251
ECLI: ES:APM:2007:13677A
ROJ: AAP M 13677/2007
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Madrid
Sección: 10
Nº de Resolución: 302/2007
Fecha de Resolución: 06/11/2007
Nº de Recurso: 326/2007
Jurisdicción: Civil
Ponente: ANGEL VICENTE ILLESCAS RUS
Procedimiento: Recurso de apelación
Tipo de Resolución: Auto

Idioma:

Español

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 10

MADRID

AUTO: 00302/2007

AUDIENCIA PROVINCIAL DE

MADRID

Sección 10

4530A

C/ FERRAZ 41

Tfno.: 914933847-48-918-16 Fax: 914933916

N.I.G. 28000 1 7031625 /2007

Rollo: RECURSO DE APELACION 326 /2007

Autos: EJECUCION FORZOSA DEL LAUDO ARBITRAL 1619 /2006

Órgano Procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 11 de MADRID

De: INPHONET GREEN S.L.

Procurador: YOLANDA LUNA SIERRA

Contra: Francisco

Procurador: SIN PROFESIONAL ASIGNADO

SOBRE: Ejecución de laudo. Inadmisión de demanda.

Ponente: ILMO. SR. D. JOSE MANUEL ARIAS RODRÍGUEZ

A U T O Nº

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. MARIANO ZAFORTEZA FORTUNY

D. ANGEL VICENTE ILLESCAS RUS

Dª ANA MARIA OLALLA CAMARERO

En MADRID , a seis de noviembre de dos mil siete.

La Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los Señores Magistrados expresados al margen, ha visto en grado de apelación los autos nº 1619/06, procedentes del Juzgado de 1ª Instancia nº 11 de Madrid, seguidos a instancia de, como demandante-apelante INPHONET GREEN, S.L., representada por la Procuradora Dª Yolanda Luna Sierra y defendida por Letrado, seguidos por el trámite de ejecución laudo.

VISTO, siendo Magistrado Ponente el Ilmo.Sr. D. ANGEL VICENTE ILLESCAS RUS.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

La Sala acepta y da por reproducidos los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia nº 11 de Madrid, en fecha 19 de enero de 2007, se dictó auto , cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:"1.- SE DENIEGA EL DESPACHO DE EJECUCION SOLICITADO por el Procurador Sr/Sra YOLANDO LUNA SIERRA en nombre y representación de INPHONET GREEN S.L., frente a Francisco en reclamación de 517,95 euros en concepto de principal y 258,90 euros presupuestados para intereses y costas. Una vez firme esta resolución archívese los autos.".

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandante. Admitido el recurso de apelación en ambos efectos, se dio traslado del mismo a la parte apelada. Elevándose los autos ante esta Sección, para resolver el recurso.

TERCERO.- Por providencia de esta Sección, de fecha 26 de septiembre de 2007, se acordó que no era necesaria la celebración de vista pública, quedando en turno de señalamiento para la correspondiente deliberación, votación y fallo, turno que se ha cumplido el día 5 de Noviembre de 2007.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

II. RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se aceptan en lo menester los razonamientos jurídicos de la resolución recurrida en cuanto no aparezca contradicho o desvirtuado por los que se expresan a continuación.

SEGUNDO.- (1) Mediante escrito con entrada en el Registro General de los Juzgados de Primera Instancia de Madrid en fecha 21 de noviembre de 2006 la representación procesal de la entidad mercantil «Inphonet Green, S.L.» promovía la ejecución del laudo dictado por don Félix Peñas Gallego en el marco de la Asociación Europea de Arbitraje de Derecho y Equidad en fecha 21 de junio de 2006, frente a don Francisco en cantidad suficiente a cubrir «.. los principales [sic] por importe de 517,95 euros de principal, así como por otras [sic] 258,90 euros que se calculan por ahora, y sin perjuicio de ulterior liquidación, para cubrir con cargo a la demandada las costas e intereses que puedan devengarse con ocasión de esta ejecución..».

(2) Turnado el conocimiento de la demanda ejecutiva al Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de los de Madrid este órgano acordó por Auto de 19 de enero de 2007 denegar el despacho de la ejecución con fundamento en la pretendida falta de imparcialidad del árbitro y en el carácter abusivo del convenio arbitral.

(3) Mediante escrito con entrada en el Registro General de los Juzgados de Primera Instancia de Madrid en fecha 14 de febrero de 2007 la representación procesal de la entidad mercantil «Inphonet Green, S.L.» interesó del Juzgado «a quo» que tuviera por preparado recurso de apelación frente a la resolución recaída.

(4) Por proveído de 16 de febrero de 2007 se acordó tener por preparado el recurso de apelación anunciado y emplazar a la recurrente para su interposición en tiempo y forma legales.

(5) Mediante escrito con entrada en el Registro General en fecha 2 de marzo de 2007, la representación procesal de la entidad mercantil «Inphonet Green, S.L.» interpuso el recurso de apelación anunciado fundándolo en las siguientes «.. ALEGACIONES

PRIMERA.- A juicio de esta parte nos encontramos ante la solicitud de ejecución forzosa de un laudo dictado en equidad con fuerza ejecutiva, notificado fehacientemente a las partes, conforme se justifica todo ello en la demanda ejecutiva instada.

Además, en el procedimiento arbitral, Antecedente de hecho tercero "in fine", consta que la parte demandada en el procedimiento arbitral no hizo alegaciones de ningún tipo y en consecuencia, nada dijo sobre la inexistencia de convenio válido, aquietándose, sin más, a la continuación del procedimiento arbitral.

Y el referido laudo arbitral es firme por cuanto que no consta que la parte demandada tenga interpuesto frente al mismo recurso de anulación regulado en los artículos 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje .

Y por lo anterior se instó la ejecución forzosa del laudo arbitral recaído en el procedimiento arbitral.

En este sentido interesa al derecho de esta parte destacar las siguientes resoluciones favorables a la postura jurídica de esta parte y dictadas por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid en casos idénticos al presente al haberse resuelto a favor de los ahora apelantes sobre la admisión de la demanda de ejecución de laudo arbitral:

SECCIÓN 13.ª.- AUTO DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2005 dictado en el RECURSO DE APELACIÓN 464/2005 por el interpuesto contra AUTO DEL JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA N.º 44 DE MADRID en el procedimiento sobre Ejecución Forzosa del Laudo 517/2005.

SECCIÓN 10.ª.- AUTO DE 31 DE OCTUBRE DE 2005 dictado en el RECURSO DE APELACIÓN 48812005 dictado consecuencia del RECURSO INTERPUESTO contra AUTO DEL JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA N.º 69 DE MADRID en el procedimiento sobre Ejecución de Títulos no judiciales 529/2005.

Y AUTO DE 9 DE MARZO DE 2004. RECURSO DE APELACIÓN 836/2003 POR EL QUE SE RESOLVIÓ EL INTERPUESTO CONTRA AUTO DEL JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA N.º 39 DE MADRID. EJECUCIÓN 868/2003. Y que en aras a la brevedad se da aquí por reproducido.

SECCIÓN DOCE. AUTO DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2005. RECURSO DE APELACIÓN 312005 POR EL QUE SE RESOLVIÓ EL INTERPUESTO CONTRA AUTO DEL JUZGADO DE la INSTANCIA N.º 37 DE MADRID. EJECUCIÓN 1036/2004. Y que en aras a la brevedad se da aquí por reproducido.

SECIÓN UNDECIMA. AUTO DE 5 DE DICIEMBRE DE 2005. RECURSO DE APELACIÓN 172/2005 POR EL QUE SE RESOLVIÓ EL INTERPUESTO CONTRA AUTO DEL JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA N.º 69 DE MADRID. EJECUCIÓN 108/2005. Y que en aras a la brevedad se da aquí por reproducido.

SECCIÓN 14.ª. AUTO DE 8 DE MARZO DE 2004, RECURSO DE APELACIÓN 687/2003 POR El QUE SE RESOLVIÓ EL INTERPUESTO CONTRA AUTO DEL JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA N.º 36 DE MADRID EJECUCIÓN 782/2003.

"RAZONAMIENTO JURÍDICO PRIMERO.- El laudo firme de condena es título que lleva aparejada ejecución (517.2.2° LEC y 52 LA) estando equiparado a la sentencia o auto judicial ejecutable y cabe la ejecución del laudo también en cuento al pronunciamiento arbitral sobre costas del arbitraje (articulo 35 Ley de Arbitraje , 3611988). Es juez competente para la ejecución de un laudo el juzgado de primera instancia del lugar en que se haya dictado (545.2 LEC y 53 LA) y el juez debe examinar, antes de despachar ejecución, de oficio, su competencia territorial (artículo 546), a la vista del título ejecutivo y demás documentos que acompañen a la demanda que, en el presente supuesto, serán, aparte de los previstos en el artículo 550 LEC , la copia autorizada del laudo y los documentos acreditativos de la notificación a las partes y del convenio arbitral (artículo 54 de LA). El juez debe despachar ejecución en todo caso siempre que concurran los presupuestos y requisitos procesales, el título ejecutivo no adolezca de ninguna irregularidad formal y los actos de ejecución que se solicitan sean conformes con la naturaleza y contenido del título (artículo 551 LEC y 55.2 LA) y haya transcurrido el plazo de 20 días a que se refiere el artículo 548 LEC . En el presente supuesto, dado que se ignora si se ha promovido o no recurso de anulación del laudo arbitral, el juez debe dar traslado de la petición de ejecución y de los documentos presentados a la otra parte con el fin de que pueda alegar, en el plazo de cuatro días, la pendencia del recurso de anulación y su acreditación documental en los términos previstos en el artículo 55.1 LA.

Lo que no procede es, como hace el auto recurrido, analizar de oficio la validez o nulidad del convenio arbitral y denegar el despacho de ejecución razonando que el convenio arbitral es nulo porque implica el dictado del laudo en el domicilio de la asociación administradora del arbitraje y la imposición a la parte, por vía indirecta, de la condición de sometimiento a los órganos jurisdiccionales de Madrid cuando el demandado tiene otro domicilio y que las costas del arbitraje suponen mayor coste que las posibles costas del juicio declarativo que

hubiere correspondido por la cuantía económica sometida al arbitraje, pues dichas cuestiones sólo podrán hacerse valer, en su caso y si procede, por quien se crea asistido del derecho en el propio arbitraje, en el recurso de anulación del laudo dictado o, si ello fuera posible y no estuviera incursa la cuestión en preclusión, en la oposición a la ejecución, ya que de otro modo se infringen los principios dispositivo y de aportación de parte y los preceptos establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil reguladores del despacho de ejecución. La denegación del despacho de ejecución (art. 552 LEC) no puede fundarse en cuestiones de fondo, sino únicamente en cuestiones formales relativas el título, o al propio proceso de ejecución si no fuera subsanable la falta del presupuesto formal, es decir, en cuestiones relacionadas en el artículo 551 (jurisdicción y competencia, capacidad, defensa y representación de las partes y cualidad con que aparecen en el título o según justificación documental, requisitos de la demanda, presentación de documentos necesarios, título formalmente constituido, actividades ejecutivas conformes, existencia de acción de ejecutiva -no caducada-, y cumplimiento del plazo previsto en el artículo 548) y si quien ejercita le: acción ejecutiva presenta un título regularmente constituido en su aspecto formal, los actos solicitados son conformes con la naturaleza y contenido del título y se cumplen los demás presupuestos que resultan del artículo 551 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil , el juez debe despachar ejecución."

SECCIÓN 8.ª AUTO DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2005 por el que se resolvió el Recurso interpuesto contra Auto del Juzgado n° 73 de Madrid, Ejecución 898/2004. AUTO DE 12 DE MARZO DE 2004. ROLLO 857/2003 POR EL QUE SE RESOLVIÓ EL INTERPUESTO CONTRA AUTO DEL JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA No 8 DE MADRID. EJECUCIÓN 1163/2003.

RAZONAMIENTO JURÍDICO SEGUNDO.- "Aunque se acepta la primera parte del razonamiento mantenido por el auto objeto de recurso, a saber, la existencia de control judicial en el despacho de ejecución, que tratándose de laudo arbitral firme vendría perfilado por lo que preceptúan los artículos 551.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , 52 y siguientes de la Ley de Arbitraje y que entendemos extensivo al examen ex officio de si la obligación de la que dimana el laudo era susceptible de sumisión a arbitraje y de lícito cumplimiento, no así al contenido del pronunciamiento arbitral (su legalidad, si es de derecho y su equidad, si es de esta clase), en cambio no parece que la nulidad del convenio arbitral constituya materia apreciable a excusa de la irregularidad formal del título ejecutivo, sustrayendo a la contradicción lo que el legislador quiso someter al debate entre partes, como demuestra el artículo 45 de la Ley 36/1988 que entre las causas de anulación contempla la nulidad del convenio arbitral."

SECCIÓN 18.ª AUTO DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2005 por el que se resolvió el Recurso interpuesto contra Auto del Juzgado n° 46 de Madrid, Ejecución 129/2005. RECURSO DE APELACIÓN 890/2003 POR EL QUE SE RESOLVIÓ EL INTERPUESTO CONTRA AUTO DEL JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA N.º 10 DE MADRID. EJECUCIÓN DE TÍTULOS JUDICIALES 1178/2003.

"PRIMERO.- Examinadas las alegaciones vertidas por la parte apelante así como la muy fundamentada resolución recurrida no puede negar esta sala en principio el acierto del juzgado de instancia en el planteamiento de la cuestión, siendo así sin embargo que ha de discreparse de su conclusión.

Efectivamente, no es objeto de debate que el escrito solicitando la ejecución del laudo arbitral a que se refiere el proceso de ejecución instado reúne los requisitos y es acompañado por los documentos que exige el arto. 54 LA aplicable a este caso. Es claro que la exigibilidad de la aportación del convenio arbitral ha de determinar la posibilidad y obligación de que el juzgador examine su validez formal así como que se examine la

realidad del laudo y su notificación, Ahora bien en modo alguno tal deber puede sin más dejar sin efecto el contenido del arto. 55.2 LA en cuya virtud fuera de los casos que prevé el párrafo anterior, es decir, la oposición del ejecutado por pendencia de recurso de anulación o por efectiva anulación del laudo, el juez dictará auto despachando la ejecución. Es evidente que a pesar de ello si se dieran los supuestos que se citan en el auto recurrido, es decir, cuando e convenio arbitral se refiera a materias indisponibles o fuera contrario a; orden público, a los derechos fundamentales o derivado de una causa ¡lícita o delictiva, podría el juez denegar el despacho de ejecución. Ahora bien esa posibilidad no puede extenderse a supuestos que sean al menos discutibles y que la parte supuestamente perjudicada no discutió en el proceso arbitral o discrepó en él. Pero con resultado adverso ni, de ser así, mediante el recurso de anulación.

Por ello esta Sala entiende que aún siendo en principio ajustada a derecho la fundamentación del auto recurrido en sus ordinales primero a sexto, esta fundamentación no puede llevar necesariamente a la consideración contenida en el séptimo y ello porque aun cuando e el párrafo segundo del artículo 5 LA establece que si el convenio arbitral se ha aceptado dentro de un contrato de adhesión, la validez de este pacto y su interpretación se acomodarán a lo prevenido por las disposiciones en vigor respecto de estas modalidades de contratación, ello no significa otra cosa que dicha cláusula arbitral no debe ser contraria a la buena fe negocia! ni constituir un abuso en perjuicio del justo equilibrio de las prestaciones contractuales, y por lo tanto la aplicación de tal párrafo no excluye la del primero del mismo precepto, de forma que si concurrieran los requisitos de este último, aun hallándonos ante un contrato de adhesión, valdría igualmente la cláusula arbitral. Por ello para que se diera la nulidad afirmada en el auto no es único motivo que el contrato sea de adhesión sino que la cláusula debe causar un perjuicio desproporcionado a una de las partes no habiendo podido ser negociada, y en todo caso que la parte sea consumidor, y es evidente que ni lo uno ni lo otro puede sin más deducirse del contenido contractual en el que además la ejecutada es una sociedad mercantil con lo que no puede sin más presumirse su condición de consumidora, habiendo sido precisa la alegación, al menos, por el "consumidor" perjudicado y su defensa de contrario, alegación que, al menos en este momento procesal, no consta que se haya producido mediante recurso de anulación y que si embargo si parece haber sido efectuada en el proceso arbitral constando en el laudo precisamente que el demandado alegó la consideración abusiva de esa cláusula siendo desestimada tal alegación, con lo que de mantener su criterio deberá en su caso alegar pendencia o resolución de un recurso de anulación en la forma prevista en el arto 55.1 LA de manera que si el mismo no se interpuso es obvio su aquietamiento y aceptación.

En su consecuencia procede la estimación del recurso formulado, revocándose el auto recurrido por lo que deberá precederse a dar a los autos e l trámite correspondiente, sin expreso pronunciamiento en cuanto a las costas de esta alzada."

SECCIÓN 11.ª RECURSOS DE APELACIÓN 815/2003 Y 840/2003 POR LOS QUE SE RESOLVIERON RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA AUTOS DEL JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA N.º 37 DE MADRID. EJECUCIÓN FORZOSA DEL LAUDO 894/2003 Y 1140/2003.

En ambos recursos se estimaron los interpuestos ordenando, en ambos casos, la admisión a trámite de la demanda ejecutiva.

SECCIÓN l9.ª RECURSO DE APELACIÓN 719/2003. AUTO 25 DE 30 DE ENERO DE 2004 POR EL QUE SE RESOLVIÓ RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA AUTO DEL JUZGADO DE la INSTANCIA N.º 36 DE MADRID. EJECUCIÓN DE TÍTULOS NO JUDICIALES 896/2003.

Razonamiento Jurídico.

"SEGUNDO.- La Ley de Enjuiciamiento Civil en su art. 517.2.2 °, establece que tendrán aparejada ejecución los laudos o resoluciones arbitrales firmes, siendo competente para la ejecución de aquél el Juzgado de la Instancia del lugar en que se haya dictado (545.2), debiendo limitarse el órgano jurisdiccional, presentada la demanda ejecutiva, a despacharla siempre que concurran (551.1) los presupuestos y requisitos procesales, el título ejecutivo no adolezca de ninguna irregularidad formal y los actos de ejecución que soliciten sean conformes con la naturaleza y contenido del título, a lo que habrá de sumarse, ya en sede de las resoluciones de carácter firme, su invariabilidad, extensiva al laudo arbitral que tuviese aquel carácter (214 LEC), pues el arbitraje, en definitiva, no es otra cosa que, como especificase la sentencia del Tribunal Constitucional de 4-10-93 , que n equivalente jurisdiccional, mediante el cual las partes pueden obtener los mismos objetivos que con la jurisdicción civil, esto, la obtención de una decisión al conflicto con todos los efectos de la cosa Juzgada"; de forma que la inalterabilidad de las decisiones judiciales firmes es también predicable, en virtud de su configuración legal, de los laudos arbitrales regulados en la Ley 36/1988, que disciplina el recurso de anulación (arts. 45 y ss . de la Ley de 1988), configurándolo como recurso extraordinario, que descansa sobre específicos motivos que no afectan, propiamente, al fondo de la relación jurídica debatida, que las partes sujetaron al arbitraje tras haber concertado el oportuno convenio arbitral únicamente revisable ya en el propio procedimiento arbitral o en el recurso de anulación, pues siendo firme el citado laudo arbitral tan sólo será posible denegar el despacho de ejecución cuando el título adolezca de irregularidad formal, lo que no es nuestro caso, pues el laudo se emite en la forma establecida en la ley de 1988, sin que quien participó, con Centro Móvil Milenium SL en el contrato promocional de terminales de telefonía móvil, tuviese participación en el procedimiento arbitral ni promoviera, como no promovió, el recurso de anulación a que acabamos de hacer mención. Luego si el arbitraje tiene su raíz contractual, si D.ª .. No participó en el citado procedimiento arbitral y tampoco promovió contra laudo el oportuno recurso de anulación, pudiendo hacerlo, resulta evidente que, a la luz de la propia estructura del laudo arbitral cuya ejecución se pide, no quedó otro remedio que acceder a la misma, despachando la citada ejecución pues de entrar a examinar el convenio arbitral y la caracterización del propio contrato en el que se inserta, se estaría alterando una resolución firme, con la caracterización ya expresada, sobrepasando el ámbito del examen del título ejecuti8vo, que en nuestro caso más bien es título de ejecución, al tiempo que en la ejecución tampoco podrá acudirse a la normativa protectora de los Consumidores y Usuarios, y específicamente a las leyes 26/1984 y 7/1998, para entender que el convenio arbitral es nulo, lo que hubo de dilucidarse en el oportuno recurso de anulación, nunca al despachar ejecución, al tiempo de contrastar el resultado del arbitraje con la propia caracterización del juicio verbal en el que debió dilucidarse la pretensión para el caso de que Centro Móvil Milenium SA hubiese acudido a la vía judicial en reclamación de la cantidad que entendía se le adeudaba, supone tanto como descentrar la problemática que se somete a la consideración del Juzgador de instancia cuando se interesa el despacho de ejecución, aún teniendo presente, como tiene en cuenta el "iudex a quo" que la cantidad por la que se pide la ejecución, y que podría calificarse como accesoria (remuneración del arbitro, costas, y otros extremos) supera, y muy mucho, al principal reclamado, pero es lo cierto que las normas procesales necesitan ser cumplidas al reportar para las partes la seguridad jurídica que el legislador tuvo en cuenta al disciplinar los distintos procedimientos y al regular, como reguló, con la ley de 1988 al día hoy sustituida por la de diciembre de 2003, el arbitraje de derecho y equidad, que tiene raíz contractual y permite a quien intervino en el citado convenio, oponerse a la petición formulada en arbitraje y articular, en último momento, el recurso de anulación competencia de la Audiencia Provincial."

SECCIÓN 9a. RECURSO DE APELACIÓN 686/2003. AUTO DE 12 DE FEBRERO DE 2004 POR EL QUE SE RESOLVIÓ RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA AUTO DEL JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA N.º 41 DE MADIRID, EJECUCIÓN FORZOSA DEL LAUDO 340/ 2003.

Razonamiento Jurídico.

"Segundo.- Debe tenerse en cuenta que la petición que presenta la entidad ahora apelante descansa en la existencia de una Laudo arbitral dictado el 18 de julio de 2002 y protocolizado el día 24 de dicho mes ante el Notario de esta Capital Sr De la Herrán Matorras, por lo que se trata de un título ejecutivo a los que se refiere el artículo 517, no 2,apartado 2° de la Ley de Enjuiciamiento Civil , y no resulta que haya transcurrido el plazo de caducidad del artículo 518 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , por lo que procede la ejecución a la que se refieren los artículos 524 y siguientes del mismo cuerpo legal , debiendo por tanto admitirse a trámite en los términos solicitados ya que todo lo que expone el auto recurrido son razones de fondo, susceptibles en su caso de haber sido alegadas por la personas frente a la que se pide la ejecución en el correspondiente recurso de nulidad al que se refiere la Ley de Arbitraje por los motivos concretos que fija el artículo 45 sin que conste que así se haya realizado por lo que también esta Ley establece la ejecución del Laudo en el artículo 52 y siguientes de tal forma que es procedente la revocación del auto recurrido sin que se deba hacer especial condena en las costas de esta instancia conforme el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ."

SECCIÓN 20.ª RECURSO DE APELACION 280/2004. AUTO DE 11 DE OCTUBRE DE 2004 POR EL QUE SE RESOLVIÓ RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA AUTO DEL JUZGADO DE la INSTANCIA N.º 12 DE MADIRID, EJECUCIÓN FORZOSA DEL LAUDO 192/2004.

Razonamiento jurídico:

En definitiva, no pudiendo el ejecutado cuestionar ante el Juez encargado de la ejecución de un laudo arbitral firme la validez del convenio arbitral, pues, de incurrir éste en algún vicio, debió alegarlo, en su caso, en las alegaciones iniciales del procedimiento arbitral, o por medio del recurso de anulación contra el laudo (artículos 23 y 45 de la Ley 36/1988), tampoco puede el Juez, de oficio, examinar dicha validez, siendo este el criterio mayoritario seguido por las Secciones de esta Audiencia Provincial. A dicha conclusión no se opone, a juicio de este Tribunal, la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, al interpretar la Directiva 13/1993 de 5 de abril de 1993 sobre Protección del Consumidor frente a Cláusulas Abusivas en los Contratos, pues tanto la sentencia citada por el Auto recurrido, así como la más reciente TJCE Sala 5a, S 21-11-2002, n° C-473/2000 , contemplan cuestiones que se han suscitado en procedimientos no resueltos por resolución que haya alcanzado grado de firmeza y produzcan efectos de cosa juzgada.

SECCIÓN 21.ª RECURSO DE APELACIÓN 249/2005. AUTO DE 12 DE JULIO DE 2005 POR EL QUE RESOLVIÓ EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA AUTO DEL JUZGADO DE LA INSTANCIA N.º 73 DE MADRID, EJECUCIÓN FORZOSA DEL LAUDO ARBITRAL 903/2004.

Y RECURSO DE APELACION 235/2004. AUTO DE 13 DE OCTUBRE DE 2004 POR EL QUE SE RESOLVIÓ RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA AUTO DEL JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA N.º 10 DE MADIRID, EJECUCIÓN FORZOSA DEL LAUDO 1352/2003.

"Consideramos que, a la vista de la fuerza jurídica específica reconocida en nuestro ordenamiento jurídico al laudo arbitral, y teniendo en cuenta las previsiones establecidas en

nuestra vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, establecidas en nuestra vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, que ya antes reseñamos, resulta que dictado un laudo arbitral firme, e instada la ejecución del mismo, no cabe entrar en el examen de las cuestiones de fondo que dieron lugar a aquél, sino que tan sólo procede examinar las posibles irregularidades de carácter formal, no material del mismo, y si concurren los requisitos de carácter procesal, no sustancial, para que pueda despacharse tal ejecución.

Así, habiéndose excedido el Juzgadote de instancia, al presentarse ante él mismo demanda de ejecución de un laudo arbitral, en cuanto al examen de los concretos requisitos a ser tenidos en cuenta por él mismo al dictar la resolución que diera respuesta a las concretas pretensiones ante él mismo deducidas, entendemos que procede revocar tal resolución, dejando sin efecto la misma, debiendo aquél proceder a despachar la ejecución interesada siempre que concurrieran los requisitos y presupuestos procesales, incluida la legitimación de quienes instaron la ejecución de un laudo en el que no son parte, con las consecuencias que pudiera conllevar respecto de las concretas pretensiones de ejecución, y a los efectos establecidos en el inciso final del número 1 del Art. 551 en cuanto a los actos de ejecución "conformes con la naturaleza y contenido del título" que se ejecuta".

Expuesto [sic] la anterior doctrina jurisprudencia¡, y procurando ser sistemáticos, se argumenta a continuación acerca de la concurrencia de los presupuestos y requisitos necesarios para despachar la ejecución pretendida, respecto a los que, dicho sea con el máximo respeto, no puede entrar en esta fase procesal el Juzgado de la instancia.

a.- Sobre la imposibilidad del Juzgado de la Instancia de denegar la ejecución forzosa del laudo al concurrir los presupuestos y requisitos exigidos. Artículo 22 , 44 y 45 Ley Arbitraje ; artículos 517.1.2 ° y 552.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ; y art. 8 de la vigente Ley de Arbitraje .

Dispone la Ley de arbitraje:

"Art. 22. 1. Los árbitros estarán facultados para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. (...)

2. Las excepciones a las que se refiere el apartado anterior deberán oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación, sin que el hecho de haber designado o participado en el nombramiento de los árbitros impida oponerlas. Las excepción consistente en que los árbitros se exceden del ámbito de su competencia deberá oponerse tan pronto como se plantee, durante las actuaciones arbitrales, la materia que exceda de dicho ámbito.

Los árbitros sólo podrán admitir excepciones opuestas con posterioridad si la demora resulta justificada.

3.- Los árbitros podrán decidir las excepciones que trata este artículo con carácter previo o junto con las demás cuestiones sometidas a su decisión relativa al fondo del asunto. La decisión de los árbitros sólo podrá impugnarse mediante el ejercicio de la acción de anulación del laudo en el que se haya adoptado. Si la decisión fuese desestimatoria de las excepciones y se adoptase con carácter previo, el ejercicio de la acción de anulación no suspenderá el procedimiento arbitral.

Art. 44. La ejecución forzosa de los laudos se regirá por lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil y en este título.

Art. 45. El laudo es ejecutable aun cuando contra él se haya ejercitado acción de nulidad.

Art. 8. Para la ejecución forzosa del laudo será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, en su caso, el previsto en el artículo 958 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 .

Art. 545. Tribunal competente. Forma de las resoluciones en la ejecución forzosa.

2.- Cuando el título sea un laudo arbitral, será competente para su ejecución el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado.

Art. 546. Examen de oficio de la competencia territorial.

1.- Antes de despachar ejecución, el tribunal examinará de oficio su competencia territorial y si, conforme al título ejecutivo y demás documentos que se acompañen a la demanda, entendiera que no es territorialmente competente, dictará auto absteniéndose de despachar ejecución e indicando al demandante el tribunal ante el que ha de presentar la demanda. Esta resolución será recurrible conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 552.

2.- Una vez despachada ejecución el tribunal no podrá, de oficio, revisar su competencia territorial.

Art. 552. Denegación del despacho de ejecución. Recursos.

1.- Si el tribunal entendiese que no concurren los presupuestos y requisitos legalmente exigidos para el despacho de ejecución, dictará auto denegando el despacho de la ejecución.

2.- El auto que deniegue el despacho de ejecución será directamente apelable, sustanciándose la apelación solo con el acreedor."

Y expuesta en primer término la normativa citada, esta parte entiende, con el máximo respeto al Juzgado de la Instancia, que a éste no le está permitido:

1º.- Ni realizar un enjuiciamiento del fondo del título, que queda cubierto por la excepción de cosa juzgada, ni cuestionarse, en este momento inicial, si el derecho de los ejecutantes en el mismo subsiste o no; para realizar este último control deberá esperar a la eventual oposición del ejecutado al fondo de la ejecución.

2°.- Tampoco incluso puede realizar un control de los presupuestos del laudo o del procedimiento seguido para su obtención que pudieran fundamentar en su día el recurso de anulación. Este control habrá sido realizado, en su caso, por la Audiencia Provincial al conocer de ese recurso de anulación; pero si el mismo no se produjo, aquellos presupuestos quedan cubiertos también por la eficacia de cosa juzgada del laudo.

No podemos olvidarnos que por la parte demandada no se hizo alegación alguna respecto a la nulidad del convenio arbitral, o incluso de la condición alegada por el Juzgado de consumidora -ahora defendida por el Juzgador de la Instancia-; así como que contra el laudo arbitral no consta esté interpuesto recurso de anulación alguno.

Y de esta forma, a tenor de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Arbitraje , no alegado de contrario ningún defecto en el convenio arbitral, es por lo que no se debe

tampoco examinar como requisito previo esa circunstancia al solicitarse la ejecución de un laudo arbitral firme.

Así, no procede en esta fase ejecutiva pretenderse la "anulación del laudo" aplicada de oficio por el Juzgador puesto que:

1.º.- Los motivos tasados de anulación del laudo, entre los que se encuentra el previsto en el artículo 41 LA, sólo podrá ser esgrimido en la fase de anulación del laudo seguida ante la Audiencia Provincial; y lo anterior, artículo 22 LA, sólo podría haberse esgrimido ante esa Audiencia siempre y cuando en propia fase arbitral se hubiese alegado por el demandado arbitral la supuesta nulidad del convenio arbitral.

2.°.- El conocimiento del recurso de anulación corresponderá exclusivamente a la Audiencia Provincial del lugar en donde se hubiere dictado el laudo, en este caso, Madrid. Artículo 8.5 LA.

Y esta acción de anulación habrá de ejercitarse dentro de los dos meses siguientes notificaciones.

b.- Sobre la no condición de "consumidora" de la parte demandada.- Inaplicación de la Ley 2611984 y/o Ley 7/1998.- En todo caso, existencia de pacto libremente consentido entre las partes y negociado individualmente.

En íntima relación con lo anteriormente expuesto -es decir, respecto de la inexistencia de alegación por parte de la demandada en fase arbitral respecto a la posible nulidad del convenio arbitral así como respecto a no haberse interpuesto por ésta recurso de anulación- se encuentra la incorrecta afirmación del Juzgado de la Instancia de considerar como consumidora a la parte demandada.

Dicho sea con el debido respeto, no consta esa condición en la documentación por éste examinada, negándose, en consecuencia, la aplicación de la Ley 26/1984, de 19 de julio, general para la defensa de consumidores y usuarias, así como de la Ley 7/1998, sobre condiciones generales de la contratación.

Y se niega esa condición pretendida por el Juzgado por cuanto que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.3 de la citada Ley 26/1984 : No tendrán la consideración de consumidores o usuarios quienes sin constituirse en destinatarios finales, adquieran, almacenen, utilicen o consuman bienes o servicios, con el fin de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros.

De esta forma, dada la condición de empresaria autónoma de la parte demandada, por cuanto no consta y no alegó la pretendida condición de consumidora, es por lo que no procede en ningún caso la aplicación de la normativa citada por el Juzgado.

c.- Además, en todo caso, Inexistencia de pacto/cláusula abusiva.

I.- La sumisión al arbitraje de la Asociación Europea de Arbitraje de Derecho y Equidad esta pactada, no es una condición general y, en todo caso, se encuadra dentro del art. 10.4 de la LCU.

Efectivamente, el apartado 4 del artículo 10 de la LCU contempla dos tipos de arbitraje: el previsto en el artículo 31 de la propia LCU y "un sistema arbitral distinto" al decir:

"4. Los convenios arbitrales establecidos en la contratación a que se refiere este artículo serán eficaces si, además de reunir los requisitos que para su validez exigen las leyes, resultan claros y explícitos. La negativa del consumidor o usuario a someterse a un sistema arbitral distinto del previsto en el artículo 31 de esta Ley no podrá impedir por sí misma la celebración del contrato principal."

Es decir, los convenios arbitrales a que se refiere el artículo 10.4 LCU para que sean eficaces 1.° deberán ser claros y explícitos y 2.° deberán reunir los requisitos que marcan las leyes.

La Directiva 93113/CEE, de 5 de abril 1993 al analizar las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores (DOL núm 95, de 21 abril) considera que los estados Miembros deben velar por que no se incluyan cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores. Estamos completamente de acuerdo.

El Artículo 3.1 de la Directiva establece que son cláusulas abusivas aquellas que "causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato".

Por otra parte, el mismo artículo 3 de la Directiva, en su apartado 3. se refiere al Anexo en el que se incluyen a título indicativo cláusulas que pueden ser declaradas abusivas, y entre ellas en el Anexo, 1.q) se mencionan expresamente:

"Suprimir u obstaculizar el ejercicio de acciones judiciales o de recursos por parte del consumidor, en particular obligándole exclusivamente a una jurisdicción de arbitraje no cubierta por las disposiciones jurídicas, limitándole indebidamente los medios de prueba a su disposición o imponiéndole una carga de la prueba que, conforme a la legislación aplicable, debería corresponder a la otra parte contratante."

Por lo tanto para que una cláusula arbitral sea considerada abusiva debe:

1.º.- Causar un desequilibrio importante en los derechos y obligaciones de las partes que intervienen en el contrato en perjuicio del consumidor, que no ha tenido participación directa en su redacción.

2.°.- Obligar al consumidor de forma exclusivamente a una jurisdicción de arbitraje no cubierta por las disposiciones jurídicas.

El convenio arbitral, como se ha visto anteriormente, está dentro de la posibilidad que incluyen las leyes analizadas, esto es, que las partes pacten una cláusula de arbitraje distinto del de consumo, y lo añadan a un contrato de adhesión, que será válido y eficaz ya que el artículo 10.4 LCU sólo establece que un arbitraje distinto del contemplado en el artículo 31 LCU no podrá imponerse, y el artículo 10 bis.26 manifiesta que el arbitraje distinto del de consumo será considerado condición abusiva y será nulo y se tendrá por no puesto en las condiciones generales, pero ello no es óbice para que de ser, la cláusula de arbitraje, negociada individualmente, pueda ser válida y eficaz, si reúne los requisitos establecidos por las leves.

Así lo establece también la doctrina como los autores Ignacio Arroyo Martínez y Jorge Miquel Rodríguez en "COMENTARIOS A LA LEY SOBRE CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACION de la Editorial Tecnos, páginas 260 y ss".

CONCLUSIONES: La Ley 7198 de Condiciones Generales de Contratación, en su Preámbulo

pretende distinguir entre lo que son cláusulas abusivas de lo que son condiciones generales de la contratación.

Así, una cláusula es condición general cuando está predispuesta e incorporada a una pluralidad de contratos exclusivamente por una de las partes y no tiene porque ser abusiva en todos los casos.

Cláusula abusiva es la que, en contra de las exigencias de la buena fe causa en detrimento del consumidor un desequilibrio importante e injustificado de las obligaciones contractuales y puede tener o no el carácter de condición general, ya que también puede darse en contratos particulares cuando no existe negociación individual de sus cláusulas, esto es, en contratos de adhesión particulares.

Por tanto, pese a negarse la condición de consumidor pretendida, en los contratos con éstos las partes podrán incluir, como es el caso, cláusulas negociadas individualmente y pactar un arbitraje distinto del de consumo, que será válido y eficaz si reúne los requisitos establecidos por las leyes.

En el presente caso no nos encontramos ante condiciones generales sino dentro de los pactos individualizados.

Así lo dice numerosa jurisprudencia:

Una reciente Sentencia de la Sala primera del Tribunal Supremo, de 24 de noviembre del 2000, establece la obligatoriedad en España de Directiva 93/13 de la Comunidad Económica Europea del Consejo, afirmando: (En el mismo sentido STS de 14 de abril y 31 de octubre de 2000, RJ 2000/3228 y 2000/8490 , respectivamente):

"La Directiva 93/13 de la Comunidad Económica Europea del Consejo define y sanciona de ineficacia a las cláusulas plasmadas en los contratos celebrados con los consumidores. Esta disposición tiene el carácter de norma de obligada trascripción a los derechos nacionales de los estados miembros, y mientras se lleva a cabo tal establecimiento, los Tribunales Judiciales de cada estado deben actuar como jueces comunitarios. En el Art., 3 del texto se definen las cláusulas abusivas, al expresar que son aquellas que no se han negociado individualmente, causando, en detrimento del consumidor, un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que intervienen en el contrato."

La Jurisprudencia menor, entre ellas la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 13 de enero de 1997 , la Audiencia Provincial de Zaragoza de 23 de mayo de 1995 (rollo 345/95), de 8 de mayo de 1996 (rollo 937/95) y la más reciente de la sección 5a de 8 de febrero de 2000 , cuya doctrina se resume:

"el Art. 10 de la Ley 26/1984 , no 1 apartado a 3a, considera cláusulas abusivas las que perjudiquen de manera desproporcionada o no equitativa al consumidor, o comporten en el contrato una posición de desequilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes en perjuicio de los consumidores y usuarios. Es decir, el carácter abusivo de una cláusula o estipulación deviene del perjuicio desproporcionado en el consumidor o usuario, o del desequilibrio en el contenido obligacional de esta parte contratante."

El artículo 3 de la Directiva 93/13 de la C.E.E., de 5 de abril de 1993 establece que las cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente se considerarán abusivas si, pese a las exigencias de la buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes, considerando que

no se ha negociado individualmente cuando haya sido redactada previamente y el consumidor no haya podido influir en su contenido."

La decisión del árbitro está debidamente razonada y fundada. La parte demandada, al seleccionar el modelo y marca del teléfono, al decidir el precio que pagaría, al decidir el plazo por el que se compromete a mantener la línea de alta y al decidir voluntariamente someterse al arbitraje de la A.E.A.D.E., participó en las condiciones y obligaciones derivadas del mismo y, por tanto la sumisión a dicho arbitraje es válida y eficaz y reúne los requisitos que marcan las disposiciones jurídicas.

Por tanto, la sumisión a arbitraje de la A.E.A.D.E tampoco es abusiva por las siguientes razones:

a)- Existe negociación individual de las cláusulas.

b)- No se produce, en contra de las exigencias de la buena fe, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes derivadas del contrato.

Una vez analizado el contrato que vincula a las partes, debemos concluir que no existe ningún desequilibrio de los derechos y obligaciones de las partes derivadas del contrato.

Nos encontramos ante un sector en el que la empresa distribuidora ahora demandante, tiene como obligaciones las siguientes: Tramitar el alta de la línea referente al número de teléfono y entregar un teléfono.

Por su parte, el cliente tiene como obligaciones mantener las líneas de alta durante un plazo. (Por eso se le dan terminales o teléfono sin coste o subvencionados).

EL DEMANDANTE ha cumplido, escrupulosamente con sus obligaciones y le entrega un teléfono cuyo precio al público es mucho mayor porque recibe unas comisiones del operador por cada línea que consigue dar de alta. Sin embargo, si el cliente tramita una baja antes del plazo contratado, el DEMANDANTE pierde no sólo el valor del teléfono (diferencia entre P.V.P. y lo que abonó el cliente) sino que el operador retrotrae las comisiones pagadas.

El cliente decide tramitar la baja sin cumplir el contrete, causando los perjuicios económicos a mi representado que han sido mencionados anteriormente.

c)- Análisis de las circunstancias concurrentes en el momento de la celebración, así como las demás cláusulas del contrato.

También es evidente que el contenido del contrato, en lo que afecta a los derechos y obligaciones de las partes, ha sido negociado por ambas partes y no se ha causado desequilibrio entre las partes.

Efectivamente, el propio arbitro es quien valora si se dan o no los requisitos que engloban la voluntad inequívoca de someterse al arbitraje de la Asociación.

En todo caso, concurren, igualmente, los requisitos del artículo 1.261 del Código Civil dado que hay consentimiento de los contratantes plasmado en los contratos, objeto cierto materia del contrato y causa de la obligación que se establece.

El consentimiento siendo cuestión de hecho es apreciable por los Tribunales de Instancia o por el árbitro, sin que quepa contra esta decisión recurso alguno que desvirtúe dicha

decisión.

Así lo establecen entre otras Sentencias 1.ª del Supremo de 13 de marzo de 1991 y de 5 de octubre 1995 , RJ 1991/3663 y RJ 1995, 7021, respectivamente.

Y en concreto, al derecho de esta parte interesa destacar, por cuanto al respecto ya se han pronunciado la Audiencia, la Sentencia dictada con fecha 10 de julio de 2.003 por la Sección 11.ª de la Audiencia Provincial de Madrid, en su rollo n.º 760/2001 .

D) *SE DESPACHARÁ EJECUCIÓN A INSTANCIA DE QUIÉN APAREZCA "COMO ACREEDOR EN EL TÍTULO EJECUTIVO".

La Asociación europea de Arbitraje de Derecho y Equidad es parte interesada en el presente procedimiento de ejecución, como entidad administradora del arbitraje, que ante la firmeza de un título ejecutivo (laudo arbitral) que contiene pronunciamientos de condena incumplidos a fecha de hoy por el deudor se le habilita para instar la ejecución como acreedora de la pretensión ejercitada, reclamando en virtud del artículo 37.6 de la Ley de Arbitraje , los honorarios y gastos de los defensores o representantes de las partes, el coste del servicio prestado y demás gastos originados en el procedimiento arbitral, pues de ahí nace la legitimación de la entidad ahora apelante para despachar ejecución por aquellas cantidades concretadas en el laudo.

A mayor abundamiento, el art. 538.2 de la Ley Rituaria establece que solamente podrá despacharse ejecución a instancia de quién aparezca como acreedor en el título ejecutivo. En el presente supuesto, dicho requisito se cumple, pues cumpliendo con una correcta interpretación del laudo arbitral dictado, se entiende que la beneficiaria de la condena en costas es la parte vencedora, y el derecho de crédito es el de reembolsar y retribuir a la Asociación. Dicha interpretación se desprende del tenor literal de los artículos 72 , 517.2 y 552.2 de la Ley de Enjuiciamiento civil , en relación con el artículo 44 de la Ley de Arbitraje .

En este sentido, se ha pronunciado, la Ilma. Sala de la Audiencia Provincial de Barcelona, que recientemente ha cambiado de criterio, estimando la apelación interpuesta por INDUSTRIAS DIMES, S.A Y LA ASOCIACION EUROPEA DE ARBITRAJE DE DERECHO Y DE EQUIDAD, en concreto en el Auto, que aportamos como DOCUMENTO N° 1, de fecha 3 de marzo de 2006, cuyos antecedentes de hecho se exponen a continuación:

El Sr. Magistrado denegó el despacho de ejecución por estimar que la cláusula de sumisión implicaba un fraude de ley por haber mediado previo asesoramiento por la AEADE, a la empresa reclamante, y por resultar nulo de pleno derecho el convenio de sumisión a arbitraje de conformidad con lo establecido en el art 10 bis. 26.ª de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios .

Si bien como se reconoce en su fundamentos de derecho SEGUNDO al resolver sobre la apelación planteada manifiesta la no existencia de indicios alguno de previo asesoramiento por el órgano arbitral a ninguna de las partes, ni tampoco cabe apreciar, con los datos que resultan de la documentación aportada, que la contraparte tenga la consideración de consumidor a los efectos de aplicación de la legislación protectora de consumidores y usuarios.

Asimismo en su párrafo de su fundamento tercero manifiesta, que la asociación privada que administró el arbitraje no era ni podía ser parte en el procedimiento arbitral ni, por ello, titular directa de un derecho de crédito resultante de la decisión del conflicto. El título (laudo

arbitral), en congruencia con la naturaleza propia y la finalidad que está llamada a desempeñar la institución del arbitraje, debe limitarse a resolver el conflicto ajeno reconociendo o constituyendo los derechos resultantes, cuya titularidad pertenecerá a la parte o partes contendientes, sin que el arbitro pueda incluir en el laudo pronunciamientos a favor de aquélla que den lugar a que asuma, con posterioridad, la posición de parte ejecutante frente a una de ellas.

Y en virtud de lo expuesto en su parte dispositiva estima la apelación interpuesta por la representación procesal de INDUSTRIAS DIMES, S.A Y LA ASOCIACION EUROPEA DE ARBITRAJE DE DERECHO Y DE EQUIDAD.

Con lo cual esta de recibo todas las manifestaciones vertidas en contra de la ASOCIACION EUROPEA DE ARBITRAJE DE DERECHO Y DE EQUIDAD a la que tildan de una supuesta imparcialidad.

Asimismo y a mayor abundamiento citar también Auto de fecha de 4 de mayo de 2006 dictado por LA SECCIÓN UNDECIMA AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID , en la que se pronuncia sobre la imparcialidad objetiva de la institución que arbitra, pronunciándose al respecto, textualmente cito:

La mayoría de las Secciones de la Audiencia Provincial de Madrid viene rechazando el anterior planteamiento, siendo de aplicación al caso los mismos argumentos expuestos en nuestro auto de 18 de Junio de 2004 en recurso de apelación 141104, en el que dejábamos sentado que «los razonamientos expuestos que bien podrían servir de fundamento para la estimación de un recurso de anulación del laudo, no pueden, en cambio, sustentar el rechazo del despacho de ejecución por inidoneidad del título. Como es bien sabido, el laudo es la resolución que dirime la controversia suscitada entre las parte justamente por el efecto propio del contrato de compromiso en el que, por voluntad concorde, han renunciado expresamente a someter sus divergencias a la jurisdicción civil ordinaria atribuyendo al resolución de las mismas a la arbitral a la que han de atenerse debiendo pasar por sus decisiones. El laudo, una vez firme, produce efectos idénticos a la cosa juzgada (artículo 44 y ss LA 2003 y 517.2.2° LEC), de modo que si contiene pronunciamientos de condena y el deudor no los cumple, el acreedor puede instar la ejecución forzosa que sigue las normas reguladoras de la ejecución de títulos judiciales, a los que aquellos se asimilan.»"

Recientemente se ha pronunciado la Sección Decimotercera de la Audiencia Provincial de Madrid, en su rollo de apelación 379/2006, mediante auto de fecha 3 de Noviembre de 2006 que entra a resolver sobre la falta de imparcialidad objetiva de los árbitros y por consiguiente la nulidad del propio laudo por ser contrario al orden público, denegando el despacho de ejecución solicitada por el Juzgador de 1° Instancia reproduciendo doctrina sentada por la Sección 14a de la Audiencia Provincial de Madrid, pronunciándose al respecto, textualmente cito:

Razonamiento Jurídico Tercero: Según el artículo 43 de la Ley de arbitraje el laudo Arbitral firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada, siendo ejecutables en los términos establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil .

A su vez, la mencionada Ley de Enjuiciamiento Civil incluye en los artículos 517.2.2 ° y 545 a los laudos y resoluciones arbitrales firmes entre los títulos que tienen aparejada ejecución.

En el artículo 551.1, una vez que el tribunal, según el artículo 546, entendiese que es territorialmente competente, se dispone imperativamente que "despachará en todo caso la

ejecución" siempre que concurran los presupuestos y requisitos procesales, el título ejecutivo no adolezca de ninguna irregularidad formal y los actos de ejecución que se solicitan sean conformes con su naturaleza y contenido.

La cuestión, que brillantemente replantea en la resolución apelada, es si los órganos jurisdiccionales pueden ir más allá de este examen de la regularidad formal y procesal del título y de la petición que, en su consideración, se deduce, y adentrase en un control de oficio, cuando no ha procedido una decisión judicial especifica a través del recurso de anulación, de la legalidad intrínseca no solo del laudo emitido (título de la ejecución) sino del convenio mismo en cuya virtud se deriva la función de decir la contienda a los árbitros, excluyendo la intervención de la jurisdicción en ese primer grado resolutorio.

En tal punto estimamos que los principios de rogación y de seguridad jurídica, este inmanente al efecto de la cosa juzgada, imperantes en nuestro ordenamiento jurídico constituyen una barrera o tope a la revisión judicial de oficio cuando no está permitida expresamente por la Ley. La tutela judicial no puede ir mas allá de lo requerido por la parte afectada pro el acto o resolución ni de lo autorizado por la ley, sobre todo cuando el ejecutado le cabe el ejercicio de la oposición permitida en los artículos 556 y 559 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , precepto último que en el apartado 3° de su número 1, contempla la nulidad radical del despacho de la ejecución cuando el documento presentado no cumpla los requisito legales, y no solo formales, exigidos para llevar aparejada ejecución.

Esta interpretación de los preceptos legales citados ha quedado consolidada por Acuerdo de la Reunión de Magistrados de las Secciones Civiles de la Audiencia Provincial de Madrid celebrada el 23 de septiembre de 2004 para la unificación de criterios, sin que haya sido modificada en la más reciente de veintiocho de septiembre de 2006. La circunstancia de que una Sección de la Audiencia se haya apartado del criterio común y de la interpretación dada a los preceptos antes citados no altera la doctrina sentada y consolidada por numerosísimas resoluciones de esta Audiencia Provincial, pues la licitud del control judicial de oficio de la regularidad del laudo y del convenio del que surge su emisión no puede dependes de la clase de violación o infracción de que adolezca, al criterio del propio órgano judicial que en cada caso conozca de la ejecución, sino de la potestad que a este le haya sido conferida por la Ley.

Si el despacho de la ejecución de las resoluciones judiciales o arbitrales solo que da subordinado, al margen de la intervención de aquel frente a quien se dirija la ejecución, al concurso de los presupuestos y requisitos generales y a que el título no adolezca de ninguna irregularidad formal, a dicho ámbito ha de confirmarse la intervención judicial en esta fase inicial de la ejecución."..».

Y terminaba solicitando que se dictase «.. Auto por el cual se despache ejecución por las cantidades reclamadas».

TERCERO.- La resolución de la cuestión litigiosa objeto del presente Rollo precisa adoptar como necesario punto de partida, los siguientes antecedentes:

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil incorpora, entre los títulos que tienen aparejada ejecución «los laudos o resoluciones arbitrales» (art. 517.2, 2 .º). Aunque nada se diga, la abstracta y genérica dicción legal se ha de entender referida exclusivamente a los laudos y resoluciones arbitrales «de condena». Esta precisión si se efectúa en la Ley a propósito de las sentencias firmes a las cuales se equiparan (art. 517.2, 1.º).

Para instar ante los órganos de la jurisdicción la ejecución de los laudos y resoluciones arbitrales de condena, se habrán de presentar ante aquél además del título ejecutivo, esto es, el laudo o resolución de cuya ejecución se trate (art. 550.1, 1.º, párr. primero), «el convenio arbitral y los documentos acreditativos de la notificación de aquél a las partes» (art. 550.1, 1.º, párr. segundo). Se dispone, asimismo, que «presentada la demanda ejecutiva, el tribunal despachará en todo caso la ejecución siempre que concurran los presupuestos y requisitos procesales, el título ejecutivo no adolezca de alguna irregularidad formal y los actos de ejecución que se solicitan sean conformes con la naturaleza y contenido del título» (art. 551.1). Con todo, se explicita que «si el tribunal entendiese que no concurren los presupuestos y requisitos legalmente exigidos para el despacho de la ejecución, dictará auto denegando el despacho de la ejecución» (art. 552.1).

Debe quedar claro que, como regla, en el momento de despachar ejecución, el Juez ejecutor no puede analizar la validez, la suficiencia ni la existencia misma del convenio arbitral; antes bien, debe circunscribir su análisis a la regularidad formal del laudo. Ni siquiera la propia existencia, validez o eficacia del convenio arbitral puede ser alegada como motivo de oposición al despacho de la ejecución. Es ésta una competencia propia de los árbitros en el seno del arbitraje (art. 22.1 de la LA 60/2003, de 23 de diciembre), y de la Audiencia Provincial a que corresponda el lugar en que se dictó el laudo o resolución (art. 8.5 LA) en el seno de la acción de anulación que eventualmente se pueda promover [art. 44.1, a) LA].

CUARTO.- A la regla general que acaba de ser enunciada se atiene el parecer mayoritario de esta Audiencia Provincial adoptado en el apdo. 10 del Acuerdo núm. 10/2004, de 23 de septiembre, en Junta de Unificación de Criterios (JUR 2004 07394), con 22 votos a favor y 4 en contra; y expresado, entre otras, en las siguientes resoluciones:

A) AAP de Madrid, Secc. 9.ª, núm. 119/2004, de 13 de mayo (R.A. 146/2004; AC 2004584); Vide, asimismo, AAAP de Madrid, Secc. 9.ª, núms. 255/2004, de 28 de octubre (R.A. 585/2004; JUR 200413361); 39/2005, de 28 de febrero (R.A. 634/2004; JUR 200509026); 92/2005, de 21 de abril (R.A. 11/2005; JUR 200557810); 239/2005, de 6 de octubre (R.A. 359/2004; JUR 200552421), entre otros.

B) AAP de Madrid, Secc. 11.ª, núm. 38/2005, de 14 de marzo (R.A. 39/2005; JUR 200508099); Vide, asimismo, AAAP de Madrid, Secc. 11.ª, núms. 124/2005, de 23 de junio (R.A. 292/2005; JUR 200568404); 53/2006, de 10 de marzo (R.A. 571005; AC 200638).

C) AAP de Madrid, Secc. 12.ª, núm. 719/2005, de 25 de octubre (R.A. 724/2004; JUR 200551793);

Vide también AAP de Madrid, Secc. 12.ª, núm. 698/2005, de 18 de octubre (R.A. 649/2004; JUR 200552068).

D) AAP de Madrid, Secc. 19.ª, núm. 52/2005, de 4 de marzo (R.A. 86/2005; AC 200511); Vide, asimismo AAAP de Madrid, Secc. 19.ª, núms. 135/2005, de 27 de mayo (R.A. 289/2005; JUR 200555276); 136/2005, de 27 de mayo (R.A. 297/2005; JUR 200555283).

E) AAP de Madrid, Secc. 20.ª, 29/2005, de 8 de febrero (R.A. 492/2004; JUR 200509915); Vide, también, AAP de Madrid, Secc. 20.ª, núm. 31/2005, de 2 de febrero (R.A. 600/2004; JUR 200510086).

F) AAP de Madrid, Secc. 21.ª, núm. 16/2006, de 11 de enero (R.A. 741/2005; AC 200636); Vide, también, AAAP de Madrid, Secc. 21.ª, núms. 2/2006, de 2 de enero (R.A.

648/2005; JUR 20064950); 353/2005, de 12 de julio (R.A. 454/2005; JUR 200591197); 345/2005, de 5 de julio (R.A. 687/2004; JUR 200585879); 183/2004, de 7 de septiembre (R.A. 243/2004; JUR 200499208).

G) AAP de Madrid, Secc. 25.ª, núm. 90/2005, de 29 de abril (R.A. 651/2004; JUR 200526683); Vide, asimismo, AAP de Madrid, Secc. 25.ª núms. 157/2004, de 4 de noviembre (R.A. 882/2003; AC 2004146); 82/2005, de 19 de abril (R.A. 506/2004; JUR 200510931); 104/2005, de 18 de mayo (R.A. 286/2004; JUR 200559535).

H) Esta misma Sección ha dictado numerosas resoluciones en este mismo sentido, de la que es ejemplo el Auto núm. 348/2006, de 29 de septiembre (R.A. 343/2006; EDJ: 2006/303734); Vide AAAP de Madrid, Secc. 10.ª, núms. 85/2004, de 9 de marzo (R.A. 836/2003; JUR 200449324); 118/2004, de 22 de abril (R.A. 98/2004; AC 2004762); 139/2005, de 25 de abril (R.A. 28/2005; JUR 200543234); 236/2005, de 27 de junio (R.A. 313/2005; JUR 200586344).

CUARTO.- A su vez, la Secc. 14.ª de la AP de Madrid, en diversos Autos, de los que es muestra significativa el núm. 224/2005, de 29 de septiembre (R.A. 303/2005; JUR 200548400), ha apreciado de oficio la contravención del orden público en trámite de ejecución por falta de imparcialidad del árbitro designado por AEADE.

QUINTO.- Es claro que las reglas generales, con apoyo positivo en la disciplina rectora de la ejecución en la LEC 1/2000, acogida, como se ha visto por las decisiones mayoritarias de esta Audiencia, no pueden ser arbitrariamente desconocidas ni vulneradas.

No obstante, es factible efectuar alguna modalización de las mismas en atención a la concurrencia de circunstancias específicas y particulares, sin propósito alguno de generalización a casos en los cuales dichas condiciones no se hallen presentes.

Esta modalización a que nos referimos exige tomar en consideración que el arbitraje nacional e internacional celebrado o seguido en España se rige, en la actualidad, por la Ley 60/2003, de 23 de diciembre («B.O.E.» núm. 309, de 21 de diciembre).

Se trata de una norma que toma como patrón cardinal la denominada Ley Modelo de UNCITRAL/CNUDMI. Sin perjuicio de su carácter y proyección generales (E.M., II, párr. cuarto) y de extender su ámbito de aplicación a otros arbitrajes de manera directa o supletoria (art. 1.3 LA), no puede desconocerse que el arquetipo en que se inspira ha contemplado fundamentalmente el arbitraje comercial internacional. Esto explica el extraordinario y prácticamente ilimitado señorío de la autonomía de la voluntad que impregna la mayor parte del articulado de la Ley. Autonomía privada que se puede manifestar tanto a través de las declaraciones emitidas por las partes, cuanto de las que pueden emitir las entidades o instituciones administradoras del arbitraje o los propios árbitros.

A estos efectos es necesario recordar, en particular, el artículo 22 de dicha Ley , que dispone lo siguiente: «1. Los árbitros estarán facultados para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. A este efecto, el convenio arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo. La decisión de los árbitros que declare la nulidad del contrato no entrañará por sí sola la nulidad del convenio arbitral.

2. Las excepciones a las que se refiere el apartado anterior deberán oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación, sin que el hecho de haber designado o participado en el nombramiento de los árbitros impida oponerlas. La excepción consistente en que los árbitros se exceden del ámbito de su competencia deberá oponerse tan pronto como se plantee, durante las actuaciones arbitrales, la materia que exceda de dicho ámbito.

Los árbitros sólo podrán admitir excepciones opuestas con posterioridad si la demora resulta justificada.

3. Los árbitros podrán decidir las excepciones de que trata este artículo con carácter previo o junto con las demás cuestiones sometidas a su decisión relativas al fondo del asunto. La decisión de los árbitros sólo podrá impugnarse mediante el ejercicio de la acción de anulación del laudo en el que se haya adoptado. Si la decisión fuese desestimatoria de las excepciones y se adoptase con carácter previo, el ejercicio de la acción de anulación no suspenderá el procedimiento arbitral».

Y el art. 41 LA establece que « 1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

a) Que el convenio arbitral no existe o no es válido.

b) Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

c) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión.

d) Que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuera contrario a una norma imperativa de esta Ley, o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta Ley.

e) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

f) Que el laudo es contrario al orden público.

2. Los motivos contenidos en los párrafos b), e) y f) del apartado anterior podrán ser apreciados por el Tribunal que conozca de la acción de anulación de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal en relación con los intereses cuya defensa le está legalmente atribuida.

3. En los casos previstos en los párrafos c) y e) del apartado 1, la anulación afectará sólo a los pronunciamientos del laudo sobre cuestiones no sometidas a decisión de los árbitros o no susceptibles de arbitraje, siempre que puedan separarse de las demás.

4. La acción de anulación del laudo habrá de ejercitarse dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, desde la notificación de la resolución sobre esta solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla».

SEXTO.- Pero no puede admitirse idéntico alcance a la autonomía de la voluntad cuando las dos partes que convienen someter una controversia a arbitraje que en los casos en los que uno de los sujetos ha de reconocérsele la calidad de consumidor. Si, y solo si uno de los estipulantes es un consumidor, la normativa dictada para su protección debe prevalecer sobre las previsiones de la LA.

En este sentido se impone recordar de un lado que desde el punto de vista de la llamada contratación en masa en forma de contratos de adhesión, como recuerda la STS de 5-12-2002 (RJ 20020430), la autonomía de la voluntad se ve en cierto modo limitada o restringida en beneficio de la parte más débil de la contratación: «.. la doctrina se pronuncia en el sentido de que la producción de bienes y servicios en masa y la homologación de conductas de usuarios y consumidores, según patrones miméticos, junto con las necesidades de simplificación y normativización que imponen las organizaciones empresariales a la que no son ajenas prácticas que se desarrollan por la posición preeminente que ocupan en el mercado, ha propiciado y extendido, con carácter general, la contratación sujeta a contenidos del contrato tipificados que limitan la voluntad del contratante a la mera aceptación o simple adhesión al contrato que se ofrece por la parte llamada, por ello, predisponente. La libertad en este caso del contratante precisado de aquellos bienes o servicios se deduce a la prestación del consentimiento careciendo, por regla general, (aunque no siempre ocurre así), de posibilidades reales de negociación del contenido de las condiciones del contrato. Surgen de este modo, las "condiciones generales", es decir, las impuestas por una de las partes contratantes a la otra, redactadas con carácter general, para todos los contratos de una misma clase, y que, en principio, tienden a favorecer a la parte que las impone. Las nuevas realidades sociales que son hoy lugar común en el tráfico jurídico dejan, a veces, mal parada la libertad de contratación por lo que el derecho ha establecido mecanismos compensatorios, ora sea mediante la declaración de las cláusulas oscuras que perjudiquen a la que se denomina "parte débil" del contrato, ora sea mediante sistemas de declaración de nulidad por abusivas de las condiciones generales. Estas materias, sin embargo, aunque pertenecen al derecho privado, no obstante las normas interventoras que las regulan, están regidas por leyes especiales. (Ley para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, Ley de Condiciones Jurídicas de la Contratación, Legislación de Comercio y Directivas de la Unión Europea aplicables)».

SÉPTIMO.- Y de otro, conviene subrayar que con el fin de «facilitar el establecimiento de un mercado único» y de garantizar, en este marco, «una protección más eficaz del consumidor» (considerandos sexto, octavo y décimo), el Consejo de la Unión Europea aprobó la Directiva 93/13/CEE el 5 de abril de 1993. A tenor del art. 2 «A efectos de la presente Directiva se entenderá por: [...] b) consumidor: toda persona física que, en los contratos regulados por la presente Directiva, actúe con un propósito ajeno a su actividad profesional; c) profesional: toda persona física o jurídica que, en las transacciones reguladas por la presente Directiva, actúe dentro del marco de su actividad profesional, ya sea pública o privada». El artículo 3, apartado 1 señala que: «Las cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente se considerarán abusivas si, pese a las exigencias de la buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato». El artículo 4, apartado 1, dispone lo siguiente: «Sin perjuicio del artículo 7, el carácter abusivo de una cláusula contractual se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios que sean objeto del contrato y considerando, en el momento de la celebración del mismo, todas las circunstancias que concurran en su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato, o de otro contrato del que dependa»; el artículo 6, apartado 1, prevé lo siguiente: «..Los Estados miembros establecerán que no vincularán al consumidor, en las condiciones estipuladas por sus derechos nacionales, las cláusulas abusivas que figuren en un contrato celebrado entre éste y un profesional [Œ]». A su vez, el artículo 7 establece lo siguiente: «1. Los Estados miembros velarán por que, en interés de los consumidores y de los competidores profesionales, existan medios adecuados y eficaces para que cese el uso de cláusulas abusivas en los contratos celebrados entre profesionales y consumidores. 2. Los medios contemplados en el apartado 1 incluirán disposiciones que permitan a las personas y organizaciones que, con arreglo a la legislación nacional, tengan un interés legítimo en la protección de los consumidores, acudir según el derecho nacional a los órganos judiciales o

administrativos competentes con el fin de que éstos determinen si ciertas cláusulas contractuales, redactadas con vistas a su utilización general, tienen carácter abusivo y apliquen los medios adecuados y eficaces para que cese la aplicación de dichas cláusulas. [Œ]». Por último, es necesario recordar que la Directiva lleva adjunto un anexo que contiene una lista indicativa de cláusulas que pueden ser declaradas abusivas. El punto 1 de dicho Anexo menciona las «cláusulas que tengan por objeto o por efecto: [Œ] suprimir u obstaculizar el ejercicio de acciones judiciales o de recursos por parte del consumidor, en particular obligándole a dirigirse exclusivamente a una jurisdicción de arbitraje no cubierta por las disposiciones jurídicas, limitándole indebidamente los medios de prueba a su disposición o imponiéndole una carga de la prueba que, conforme a la legislación aplicable, debería corresponder a otra parte contratante».

En nuestro Derecho, la protección de los consumidores contra las cláusulas abusivas incluidas en los contratos por los profesionales ha sido garantizada en primer término a través de la Ley General núm. 26/1984, de 19 de julio, para la Defensa de los Consumidores y Usuarios («B.O.E.» núm. 176, de 24 de julio) -en adelante LGDCU-. A tenor del artículo 10 , bajo la rúbrica «Requisitos de las cláusulas aplicadas a la oferta o promoción de productos o servicios en relación a los intereses económicos y sociales de los consumidores» se dispone que «1. Las cláusulas, condiciones o estipulaciones que se apliquen a la oferta o promoción de productos o servicios, y las cláusulas no negociadas individualmente relativas a tales productos o servicios, incluidos los que faciliten las Administraciones públicas y las entidades y empresas de ellas dependientes, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a textos o documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la conclusión del contrato, y a los que, en todo caso, deberán hacerse referencia expresa en el documento contractual.

b) Entrega, salvo renuncia expresa del interesado, de recibo justificante, copia o documento acreditativo de la operación, o en su caso, de presupuesto debidamente explicado.

c) Buena fe y justo equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes, lo que en todo caso excluye la utilización de cláusulas abusivas.

2. En caso de duda sobre el sentido de una cláusula prevalecerá la interpretación más favorable para el consumidor.

3. Si las cláusulas tienen el carácter de condiciones generales, conforme a la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación, quedarán también sometidas a las prescripciones de ésta.

4. Los convenios arbitrales establecidos en la contratación a que se refiere este artículo serán eficaces si, además de reunir los requisitos que para su validez exigen las leyes, resultan claros y explícitos. La negativa del consumidor o usuario a someterse a un sistema arbitral distinto del previsto en el artículo 31 de esta Ley no podrá impedir por sí misma la celebración del contrato principal..».

Por su parte, el art. 31, apdos. 1 a 3 LGDCU establece que « 1. Previa audiencia de los sectores interesados y de las Asociaciones de consumidores y usuarios, el Gobierno establecerá un sistema arbitral que, sin formalidades especiales, atienda y resuelva con carácter vinculante y ejecutivo para ambas partes las quejas o reclamaciones de los

consumidores o usuarios, siempre que no concurra intoxicación, lesión o muerte, ni existan indicios racionales de delito, todo ello sin perjuicio de la protección administrativa y de la judicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Constitución (RCL 1978, 2836).

2. El sometimiento de las partes al sistema arbitral será voluntario y deberá constar expresamente por escrito.

3. Los órganos de arbitraje estarán integrados por representantes de los sectores interesados, de las organizaciones de consumidores y usuarios y de las Administraciones públicas dentro del ámbito de sus competencias..»

La adaptación íntegra del Derecho nacional a lo dispuesto en la Directiva se realizó a través de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación («B .O. E.» núm. 89, de 14 de abril). El art. 8 establece que serán nulas de pleno derecho las condiciones generales que contradigan en perjuicio del adherente lo dispuesto en esa Ley y, en particular, las condiciones generales que sean abusivas, cuando el contrato se haya celebrado con un consumidor en el sentido de la LGDCU. La Ley 7/1998 completó además la LGDCU añadiéndole, en particular, en virtud de la DA 1.3 , el artículo 10 bis, con el siguiente tenor: «1. Se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente que en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato. En todo caso se considerarán cláusulas abusivas los supuestos de estipulaciones que se relacionan en la disposición adicional de la presente Ley.

El hecho de que ciertos elementos de una cláusula o que una cláusula aislada se hayan negociado individualmente no excluirá la aplicación de este artículo al resto del contrato.

El profesional que afirme que una determinada cláusula ha sido negociada individualmente, asumirá la carga de la prueba.

El carácter abusivo de una cláusula se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato y considerando todas las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato o de otro del que éste dependa.

2. Serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas las cláusulas, condiciones y estipulaciones en las que se aprecie el carácter abusivo. La parte del contrato afectada por la nulidad se integrará con arreglo a lo dispuesto por el artículo 1258 del Código Civil . A estos efectos, el Juez que declara la nulidad de dichas cláusulas integrará el contrato y dispondrá de facultades moderadoras respecto de los derechos y obligaciones de las partes, cuando subsista el contrato, y de las consecuencias de su ineficacia en caso de perjuicio apreciable para el consumidor o usuario. Sólo cuando las cláusulas subsistentes determinen una situación no equitativa en la posición de las partes que no pueda ser subsanada podrá declarar la ineficacia del contrato.

3. Las normas de protección de los consumidores frente a las cláusulas abusivas serán aplicables, cualquiera que sea la ley que las partes hayan elegido para regir el contrato, en los términos previstos en el artículo 5 del Convenio de Roma de 1980 (RCL 1993, 2205 y 2400), sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales»; y una disposición adicional, que recoge en esencia la lista de cláusulas que pueden ser declaradas abusivas, aneja a la Directiva, precisando que ésta no tiene carácter exhaustivo. Con arreglo a los puntos 26 y 27 de esta disposición adicional, se considera que «A los efectos previstos en el artículo 10 bis, tendrán el carácter de abusivas al menos las cláusulas o estipulaciones siguientes:

[...]26. La sumisión a arbitrajes distintos del de consumo, salvo que se trate de órganos de arbitraje institucionales creados por normas legales para un sector o un supuesto específico. 27. La previsión de pactos de sumisión expresa a Juez o Tribunal distinto del que corresponda al domicilio del consumidor, al lugar del cumplimiento de la obligación o aquel en que se encuentre el bien si fuera inmueble, así como los de renuncia o transacción respecto al derecho del consumidor a la elección del fedatario competente según la ley para autorizar el documento público en que inicial o ulteriormente haya de formalizarse el contrato».

OCTAVO.- En el presente caso, hemos de reparar en que de la documentación presentada junto con la demanda ejecutiva se desprende que la ejecutada es una persona física, don Francisco , quien suscribió el contrato con la empresa ejecutante «Inphonet Green, S.L.» en su propio nombre (condición 2.3). Además, el contrato celebrado se encuentra impreso y en el encabezamiento del mismo se hace constar explícitamente que se trata de un «contrato promocional de telefonía móvil para particulares».

En el apdo. 3, bajo la rúbrica «mecanismos de solución de conflictos» se reconoce a las partes que ante cualquier conflicto o controversia la facultad de acudir a la jurisdicción, a las Juntas Arbitrales de Consumo siempre que se trate de un consumidor, o a la AEADE, «..que administrará el arbitraje conforme al Convenio Arbitral que figura al reverso y a la Ley 36/88, de 5 de diciembre [sic]..».

Del convenio arbitral de méritos interesa destacar que «Las partes acuerdan someter todo litigio, discrepancia, cuestión o reclamación resultantes de la ejecución o interpretación del presente contrato al arbitraje de equidad, aceptando expresamente el siguiente Convenio Arbitral: 1.- Designación de Árbitro. Las partes acuerdan aceptar como Árbitro el que fuera designado al efecto por la ASOCIACION EUROPEA DE ARBITRAJE DE DERECHO Y EQUIDAD, en anagrama "AEADE", rigiendo, salvo las especialidades contenidas en el presente Convenio Arbitral y en cuanto a la administración del arbitraje, las normas establecidas en su Reglamento y que las partes declaran expresamente conocer y aceptar.

2.- El arbitraje será de equidad y se celebrará en idioma español y en el domicilio designado por AEADE.

3.- El procedimiento arbitral se ajustará a los principios esenciales de audiencia, contradicción e igualdad de las partes, pudiendo actuar por sí mismas o valerse de defensor o representante.

4.- A todos los efectos de notificaciones, las partes designan como domicilio los que figuran en el encabezamiento de este contrato. Las notificaciones podrán efectuarse mediante cualquier medio establecido en el artículo 8.º del Reglamento de AEADE . La notificación se considerará recibida por el destinatario el día en que se hubiera entregado o puesto a disposición del mismo dicha notificación, en el domicilio o dirección indicada en el contrato o Convenio Arbitral.

[...]

6.- Como excepción a lo establecido en el Reglamento de AEADE, esta Institución no podrá solicitar provisión de fondos a las partes. Se exceptúan las provisiones de fondos correspondientes a los costes estimados de las pruebas y gastos y honorarios de notario, árbitro y notificaciones, que serán abonados por el solicitante de las mismas.

7.- Surgida la controversia, cualquiera de las partes se dirigirá por escrito a AEADE

solicitando el arbitraje. AEADE, dentro de los diez días siguientes, comunicará a las partes el Árbitro designado, así como su aceptación. Si una de las partes hubiera formalizado el contrato en su propio nombre y derecho y/o en nombre y representación de terceros, las notificaciones se enviarán a ambos, conviniendo en este caso las partes que la responsabilidad, si la hubiere, fuera solidaria. Igualmente responderá personalmente el representante de una entidad jurídica si no tuviera poder suficiente para formalizar el presente Convenio de Arbitraje.

8.- El Árbitro designado, dentro de los siete días siguientes a su designación, requerirá a las partes para que, dentro del plazo de otros siete días, aleguen por escrito cuanto corresponda a su derecho, proponiendo las pruebas que consideren oportunas.

9.- El Árbitro deberá dictar el Laudo dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hubiera aceptado su designación. El Laudo deberá dictarse por escrito, expresará las circunstancias personales del Árbitro o Árbitros y las de las partes, el lugar en que se dicta, la cuestión sometida a arbitraje, una sucinta relación de las pruebas practicadas y de las alegaciones de las partes y la decisión arbitral. Si la cuestión sometida a arbitraje fuera el incumplimiento contractual de alguna de las partes y la consiguiente petición de indemnización, el Árbitro se pronunciará respecto al incumplimiento y resolución, en su caso, de la relación contractual, cuantificando la indemnización que estimare procedente. Igualmente el Árbitro se pronunciará libremente en el Laudo sobre las costas del arbitraje que, con carácter general, las abonará la parte que incumple el contrato o que vea desestimadas sus pretensiones.

10.- El Laudo es eficaz desde la notificación a las partes, encomendando expresamente las partes a AEADE la ejecución del mismo. El Laudo, aunque fuera objeto de recurso, podrá ser ejecutado provisionalmente por AEADE. La ejecución del laudo se efectuará mediante Abogado y Procurador aunque la intervención de los mismos no sea preceptiva. Los honorarios de Abogado y Procurador devengados en la ejecución del laudo serán abonados por la parte ejecutada de acuerdo con las normas orientadoras de los Ilustres Colegios de Abogados y Procuradores de la provincia donde se ejecute el procedimiento.

11.- CLÁUSULA DE PROTECCIÓN DE DATOS. En virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica N.º 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, los firmantes de Convenios de Promoción Arbitral, Convenios Arbitrales o Cláusulas Arbitrales, autorizan a AEADE a incorporar sus datos personales a sus ficheros, con la finalidad de asegurar el control y registro de las operaciones a su nombre, así como facilitar la información de otros nuevos servicios o productos. Se hace extensible dicha autorización a la comunicación respecto de tales datos a las entidades con las que AEADE hubiera concertado un convenio de promoción arbitral, con la finalidad de que los firmantes puedan obtener información de aquéllas y de sus productos o servicios que pudieran ser de su interés. Para cualquier función relativa al tratamiento de sus datos personales, los firmantes de cualquier documento con la Asociación, podrán ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, mediante solicitud dirigida al responsable del fichero al domicilio de AEADE, C/ Conde de Aranda, 5-3.º Drcha.-28001 Madrid, o aquél que en su caso le sustituya y se recoja en la Agencia de Protección de Datos.

12.- Las partes reconocen haber recibido un ejemplar del Reglamento de AEADE».

El convenio arbitral que parcialmente se ha transcrito se incorpora al dorso del contrato y no se encuentra firmado por ninguna de las partes ni hay dato alguno del que pueda deducirse que fuera siquiera objeto de negociación alguna, y no ya aceptado, sino incluso leído, no entendiendo en definitiva, respaldado el convenio en cuestión por un

consentimiento bilateral y cierto, ni por un asentimiento claro, preciso y determinante para ambas partes, de someter sus diferencias y vicisitudes contractuales a un arbitraje ni de acatarlo; voluntad inequívoca a la que aluden para su validez, entre otras, las SSTS de 11 de diciembre de 1999 (RJ 1999018) o de 6 de febrero de 2003 (RJ 200350), en la que se ha declarado que «Según resulta tanto del artículo 6.2 de la Ley de Arbitraje de 1988 (RCL 1988430 y RCL 1989, 1783) como del artículo 2.2 del Convenio de Nueva York sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, de 10 de junio de 1958 (RCL 1977575), lo decisivo para la validez del convenio arbitral no es tanto la firma de las partes o la utilización de determinadas fórmulas como la prueba de la voluntad inequívoca de las partes contractuales de someter sus controversias a arbitraje, siendo destacable en este sentido cómo la jurisprudencia más reciente de esta Sala se pronuncia en contra de las "fórmulas sacramentales" como condicionantes de la validez de las cláusulas de sumisión a arbitraje (SSTS 1-6-99 [RJ 1999284], 13-7-01 [RJ 2001222] y 18-3-02 [RJ 2002847]) y a favor, en cambio, del criterio respetuoso con la voluntad de las partes presente en el artículo 3.2 de la Ley de 1988 (STS 13-3-01 [RJ 2001978])».

NOVENO.- Sentado que nos hallamos ante un consumidor que ha celebrado un contrato predispuesto en el que se incorpora el convenio arbitral, ha de concluirse en que es nulo de pleno derecho y por tanto debe tenerse por no puesto según el art. 10 bis de la LGDCU , porque: a) la cláusula no consta haya sido negociada individualmente pues el contrato es un impreso empleado por la empresa distribuidora de telefonía móvil y en él aparece la cláusula arbitral formando parte del mismo, siendo la misma en todos los casos por lo que reúne el carácter de condición general; b) La remisión al arbitraje no es obviamente a una institución pública como son las Juntas de Consumo a las que se refiere el Art. 31 de la LGDCU sino a una asociación de carácter privado; c) La cláusula perjudica claramente a los intereses del consumidor y el justo equilibrio de los derechos y obligaciones de las partes. Y ello por cuanto, si como aquí acontece, quien insta la tutela de su derecho no es la empresa contratante, se impide al otro contratante a acudir a la jurisdicción ordinaria o a la institución arbitral de consumo en la que participan además de la Administración Pública, profesionales de los sectores implicados, en este caso empresas de telefonía móvil y representantes de los consumidores. En segundo lugar por cuanto en muchos casos se obliga al consumidor a acudir a defenderse a una localidad lejana a su domicilio, lo que unido a la baja cuantía de las reclamaciones, dificulta -cuando no imposibilita- las posibilidades de defensa. En tercer lugar porque se impone al consumidor una carga sobreañadida a la indemnización que se determina a favor de la empresa de telefonía móvil, al consignarse en la cláusula analizada que con independencia de la estimación o desestimación parcial de la reclamación, los costes del proceso arbitral los ha de abonar la parte que hubiese incumplido el contrato. Dichos gastos alcanzan además una cuantía elevada, superior al principal, resultado más perjudicial que el que le depararía el acogimiento de la pretensión en vía jurisdiccional, por aplicación de lo dispuesto en el art. 394 LEC 1/2000 .

De este modo de no existir la cláusula analizada, y tener que acudir a la jurisdicción ordinaria: a) el procedimiento por cuantía debería seguirse imperativamente ante los Juzgados del domicilio del demandado (art. 54 LEC); b) El coste del procedimiento podía ser muy reducido al no ser obligatoria la presencia de abogado y procurador para ninguna de las partes. El procedimiento es también gratuito cuando interviene arbitralmente las Juntas de consumo.

No parece pues discutible que la cláusula perjudica al consumidor en beneficio del predisponente. De hecho según se desprende del laudo la consumidora ejecutada no ha acudido al procedimiento arbitral a defenderse por lo que la obstaculización al ejercicio de los derechos se ha visto efectivamente materializada.

Por otro lado, si reparamos en el segundo inciso de la cláusula 3.ª del contrato se advierte que se ofrecen al consumidor dos vías para dirimir los conflictos derivados del contrato: la de la jurisdicción ordinaria y la del arbitraje, y dentro de esta última el arbitraje bien a impartir por AEADE o bien por el procedimiento arbitral de consumo. Se trata, como se ve, de una facultad de opción que, como tal, exige del consumidor una declaración de voluntad ulterior, sin que baste la exposición inicial de las distintas opciones que tiene para estimar que el consumidor queda vinculado a cualquiera de ellas, a elección de la otra parte contratante, la empresa de telefonía, sin necesidad de un acto volitivo posterior de aquél determinando una elección concreta, en particular la sumisión al arbitraje de AEADE y no consta tal manifestación de voluntad ni puede deducirse por el hecho de haber podido presentar alegaciones en el seno del arbitraje.

DÉCIMO.- La cuestión se traslada, sin embargo, a determinar si puede ser de aplicación la normativa dictada para la protección de los consumidores y usuarios ex officio iudicis atendido que nos hallamos en sede de ejecución y no consta que la ejecutada haya comparecido en el procedimiento arbitral ejercitando lo conducente a su defensa, o haya promovido la acción de anulación del laudo.

El Tribunal de Justicia de la Unión, tiene reconocido que los órganos jurisdiccionales nacionales ostentan la facultad de apreciar de oficio la ilegalidad de las cláusulas abusivas incluidas en contratos cuya ejecución reclaman los profesionales. En la S. de 27 de junio de 2000 (C 240/98 a C 244/98, Rec. p. I 4941), «Océano Grupo Editorial y Salvat Editores», apdos. 25 y 27 el Tribunal de Justicia recordó que el artículo 7, apartado 2, de la Directiva introduce la posibilidad de que las organizaciones de consumidores reconocidas acudan a los órganos judiciales con el fin de que éstos determinen si las cláusulas redactadas con vistas a su utilización general tienen carácter abusivo, y en su caso declaren su ilegalidad, aun cuando no hayan sido utilizadas en contratos determinados. La razón, prosigue el Tribunal de Justicia, es que la citada disposición forma parte de un sistema de protección que «se basa en la idea de que el consumidor se halla en situación de inferioridad respecto al profesional, en lo referido tanto a la capacidad de negociación como al nivel de información» y que dicha situación «sólo puede compensarse mediante una intervención positiva, ajena a las partes del contrato».

Según el Tribunal de Justicia, en un sistema que admite este tipo de intervenciones, «cuesta comprender que [Œ] el juez que conozca de un litigio relativo a un determinado contrato, en el que se estipule una cláusula abusiva, no pueda impedir la aplicación de esta cláusula por la mera razón de que el consumidor no haya planteado su carácter abusivo» (apdo. 28) Por el contrario, es coherente con el citado sistema admitir una intervención positiva del juez nacional consistente en apreciar de oficio la ilegalidad de la cláusula y, en su caso, en no aplicarla.

Posteriormente, en la sentencia Sentencia de 21 de noviembre de 2002 (C 473/00 , Rec. p. I 10875), «Cofidis», el Tribunal añadió que procede reconocer a los jueces la facultad de apreciar la ilegalidad de una cláusula abusiva aun cuando el consumidor no la haya invocado dentro del plazo establecido por el Derecho nacional. A este respecto, el Tribunal de Justicia destacó que la protección que la Directiva 93/13 pretende garantizar a los consumidores es una «protección efectiva» y tiene por objeto que cese la utilización por los profesionales de cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (véase el artículo 7), así como impedir que las cláusulas abusivas eventualmente incluidas en los citados contratos puedan vincular a los propios consumidores (apdos. 32 y 33). Según el Tribunal de Justicia, en los procedimientos incoados por profesionales dicho objetivo podría verse perjudicado por el «riesgo no desdeñable de que [el consumidor] ignore sus derechos» o de que «los

gastos que acarrea el ejercicio de una acción ante los tribunales le disuadan de defenderlos». Para evitar este riesgo, es necesario que la citada facultad se extienda, al menos en el caso de las acciones ejercitadas por profesionales, también «a aquellos supuestos en los que el consumidor [Œ] no invoque el carácter abusivo» de la cláusula incluida en el contrato dentro de «un plazo de preclusión» fijado por una norma nacional (apdos. 33 a 36).

En el caso de autos, como se desprende del laudo acompañado a la demanda ejecutiva, y al igual que aconteció en el asunto «Cofidis», existía el riesgo no desdeñable (y que en la práctica se concretó) de que en el procedimiento arbitral incoado por el profesional el consumidor no pudiese ejercitar efectivamente esas facultades bien por ignorancia o bien por el miedo de verse obligado, en el caso de impugnar el convenio arbitral o de que éste se declarase nulo, a afrontar los costes derivados de un recurso ante la jurisdicción ordinaria.

Además, la decisión de servirse de las facultades indicadas o bien renunciar a ellas con la esperanza de que el litigio se resolviese de manera más rápida y menos gravosa estaba sometida a plazos tan breves que, en la práctica, su ejercicio resultaba excesivamente difícil, por no decir imposible. En efecto, según se desprende del convenio arbitral y del laudo, la controversia se sometió a un organismo arbitral que concedió a la ejecutada un plazo breve para decidir si rechazaba el arbitraje y, en caso negativo, para formular alegaciones y proponer pruebas en su defensa. Por tanto, el derecho de defensa de la consumidora resultó gravemente limitado.

UNDÉCIMO.- A su vez, no puede concluirse que al reconocerse al Juez ejecutor y sin previa impugnación la facultad de apreciar la ilegalidad de la cláusula compromisoria en el caso de que no se haya propuesto la correspondiente excepción en el plazo debido o ejercitado la acción de anulación se perjudica gravemente a la exigencia de eficacia y seguridad de los arbitrajes. Ciertamente es ésta una exigencia que la LA pretende precisamente salvaguardar cuando impone limitaciones procedimentales a las objeciones relativas al convenio arbitral y cuando circunscribe la posibilidad de anular el laudo a los supuestos enumerados taxativamente (arts. 22 y 41 de la LA).

Pues bien, no ofrece duda que «la eficacia del procedimiento arbitral» es una exigencia que justifica que se limite el «control de los laudos arbitrales» [STJCE de 1 de junio de 1999, Eco Swiss (C 126/97 , Rec. p. I 3055), apartado 35]. La exigencia de méritos da lugar a que en numerosas normativas procesales y en varios instrumentos internacionales (artículo 5 del Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1958 sobre reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros, así como el artículo 34 de la Ley Modelo sobre arbitraje comercial internacional elaborada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional) se identifiquen un número definido de supuestos en los cuales «pueda obtenerse la anulación de un laudo o la denegación del reconocimiento» [STJCE de 1 de junio de 1999, Eco Swiss (C 126/97 , Rec. p. I 3055), apartado 35].

Nótese que, al igual que la mayor parte de las legislaciones nacionales y de los instrumentos internacionales en la materia, la LA incluye entre los casos en los cuales puede anularse un laudo el hecho de que éste sea contrario a las normas de orden público (art. 41), con independencia de que alguna de las partes lo alegue.

Por otra parte, el propio Tribunal de Justicia declaró en la sentencia Eco Swiss que «en la medida en que un órgano jurisdiccional nacional deba, en aplicación de sus normas procesales internas, estimar un recurso de anulación de un laudo arbitral basado en la inobservancia de normas nacionales de orden público, también debe estimar tal recurso basado en la inobservancia» de normas comunitarias de este tipo (apdo. 37).

Así era en aquel caso, según el Tribunal, el artículo 81 CE , al que calificó de norma de orden público, por tratarse de una disposición «fundamental» e «indispensable para el cumplimiento de las misiones confiadas a la Comunidad, especialmente para el funcionamiento del mercado interior» (apdo. 36).

Sobre esta base, y habida cuenta de la importancia que ha adquirido en el ordenamiento comunitario la protección de los consumidores, la Directiva 93/13 también puede considerarse norma de orden público. En efecto, se trata de un conjunto de disposiciones de armonización aprobadas con el fin de garantizar una protección más eficaz del consumidor en el ámbito del mercado interior. Por tanto, son disposiciones importantes que pueden incluirse en la tarea de «fortalecimiento de la protección de los consumidores», enumerada en el artículo 3 CE , letra t), entre los cometidos fundamentales de la Comunidad, con la consecuencia de que los jueces nacionales deben garantizar su respeto siempre que deba actuar el oficio jurisdiccional (en anulación, pero también en sede de ejecución), aun cuando -como en el caso de autos- no se haya invocado su infracción en el procedimiento arbitral.

DUODÉCIMO.- Con esta argumentación no se otorga un alcance excesivamente amplio a un concepto que, como el de normas de orden público, tradicionalmente se refiere sólo a las normas que un ordenamiento jurídico considera de absoluta y primordial importancia. Y entre ellas está, sin duda alguna, el respeto del derecho de defensa. En efecto, como ya se ha expuesto, es precisamente ese derecho el que resulta menoscabado de manera grave como consecuencia del convenio que dio lugar al laudo objeto del presente procedimiento.

Es jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia que el derecho de defensa debe salvaguardarse «en todo procedimiento incoado contra una persona y que pueda terminar en un acto que le sea lesivo» [SS. de 29 de junio de 1994 , Fiskano/Comisión (C 135/92, Rec. p . I 2885), apartado 39, y de 24 de octubre de 1996, Comisión/Lisrestal y otros (C 32/95 P, Rec. p. I 5373), apartado 21]; es decir, también en los procedimientos arbitrales. Su respeto constituye un «principio fundamental del Derecho comunitario» que «figura entre los derechos fundamentales que se desprenden de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros» [Sentencia de 28 de marzo de 2000 (C 7/98 , Rec. p. I 1935), apartado 38].

DECIMOTERCERO.- Como quiera que, de acuerdo con cuanto llevamos razonado, las SSTJUE de 27 de junio de 2000 y 21 de noviembre de 2002 reconocen a los jueces la facultad de examinar de oficio el carácter abusivo de una cláusula o convención para la consecución de los objetivos perseguidos por el artículo 6 de la Directiva 93/13/CEE , cual es la de impedir que el consumidor individual quede vinculado por una cláusula abusiva, cuanto para lograr el resultado contemplado en su artículo 7, ya que dicho examen puede ejercer un efecto disuasorio que contribuya a poner fin a la utilización de cláusulas abusivas en los contratos celebrados por un profesional con los consumidores, concluyendo que la protección que la directiva 93/13 CEE del Consejo de 5 de abril de 1993 , sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, otorga a éstos implica que el Juez nacional pueda apreciar de oficio el carácter abusivo de una cláusula del contrato que le haya sido sometido cuando examine la admisibilidad de una demanda presentada ante los órganos jurisdiccionales nacionales.

Esta facultad no se hace depender de un concreto procedimiento y se ha de entender extensivo a todos aquéllos casos en que tenga intervención la jurisdicción, que en el caso de los arbitrajes son, o bien en procedimiento de anulación, o bien el proceso de ejecución.

Al aplicar las disposiciones de Derecho nacional anteriores o posteriores a la Directiva, el

órgano jurisdiccional nacional debe interpretarlas, en la medida de lo posible, a la luz del tenor literal y de la finalidad de la normativa comunitaria. La exigencia de interpretación conforme requiere en particular que el Juez nacional dé preferencia a aquella que le permita negarse de oficio a asumir una competencia que le haya sido atribuida en virtud de una cláusula abusiva.En consecuencia, no puede accederse al despacho de la ejecución de un título de ejecución que debe reputarse jurídicamente inexistente al dimanar de un convenio arbitral viciado de nulidad absoluta, radical, ipso iure e insubsanable, al menos por las dos siguientes razones que compendian las ya expuestas: a) hallarse incluida como condicionado general de un contrato y no haberse negociado individualizadamente; y, b) comportar de facto la sumisión de un consumidor a un arbitraje distinto del de consumo y perjudicar los intereses del consumidor y el justo equilibrio de los derechos y obligaciones de las partes, dificultando sobremanera sus posibilidades de efectiva defensa.

DECIMOCUARTO.- Esta conclusión se ve confirmada, por una parte, por la sentencia Krombach, en la cual el Tribunal de Justicia hubo de interpretar el artículo 27, número 1, del Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil [Convenio de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Se trataba de tres cuestiones prejudiciales sobre la interpretación del artículo 27, número 1, de dicho Convenio (DO 1972, L 299, p. 32; texto consolidado en DO 1998, C 27, p. 1), en su versión modificada por el Convenio de 9 de octubre de 1978 relativo a la adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (DO L 304, p. 1, y -texto modificado- p. 77; texto en español en DO 1989, L 285, p. 41) y por el Convenio de 25 de octubre de 1982 relativo a la adhesión de la República Helénica (DO L 388, p. 1; texto en español en DO 1989, L 285, p. 54)].

Dicha disposición permitía a los tribunales de un Estado contratante (denominado Estado requerido) denegar el reconocimiento de una sentencia dictada en otro Estado contratante (denominado Estado de origen) si éste era «contrario al orden público». Partiendo precisamente de la constatación de la posición primordial de que goza en el ordenamiento comunitario el respeto del derecho de defensa, el Tribunal de Justicia admitió que se recurriera a la cláusula de «orden público» contenida en el citado Convenio debido a que en aquel caso las garantías establecidas por el Estado de origen «no [bastaban] para proteger al demandado de una violación manifiesta de su derecho a defenderse» (apdo. 44).

DECIMOQUINTO.- Por otra parte, se ve confirmada por la más reciente STJ de 26 de octubre de 2006, C-168/05, Yolanda y Centro Móvil Milenium, S.L., que con ocasión de una cuestión prejudicial planteada por la AP de Madrid ha declarado que:

«.. 24 Según jurisprudencia reiterada, a falta de normativa comunitaria en la materia, la determinación de la regulación procesal destinada a garantizar la salvaguarda de los derechos que el Derecho comunitario genera en favor de los justiciables corresponde al ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro en virtud del principio de autonomía procesal de los Estados miembros, a condición, sin embargo, de que esta regulación no sea menos favorable que la aplicable a situaciones similares de carácter interno (principio de equivalencia) y de que no haga imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico comunitario (principio de efectividad) (véanse, en particular, las sentencias de 16 de mayo de 2000, Preston y otros, C 78/98, Rec. p . I 3201, apartado 31 , y de 19 de septiembre de 2006 , Arcor, C 392/04 y C 422/04 , aún no publicada en la Recopilación, apartado 57).

25 El sistema de protección establecido por la Directiva se basa en la idea de que el consumidor se halla en situación de inferioridad respecto al profesional, en lo referido tanto

a la capacidad de negociación como al nivel de información, situación que le lleva a adherirse a las condiciones redactadas de antemano por el profesional sin poder influir en el contenido de éstas (sentencia de 27 de junio de 2000, Océano Grupo Editorial y Salvat Editores, C 240/98 a C 244/98, Rec. p. I 4941, apartado 25).

26 Esta situación de desequilibrio entre el consumidor y el profesional sólo puede compensarse mediante una intervención positiva, ajena a las partes del contrato (sentencia Océano Grupo Editorial y Salvat Editores, antes citada, apartado 27).

27 A la luz de estos principios, el Tribunal de Justicia ha considerado que la facultad del Juez para examinar de oficio el carácter abusivo de una cláusula constituye un medio idóneo tanto para alcanzar el resultado señalado por el artículo 6 de la Directiva -impedir que el consumidor individual quede vinculado por una cláusula abusiva-, como para ayudar a que se logre el objetivo contemplado en su artículo 7, ya que dicho examen puede ejercer un efecto disuasorio que contribuya a poner fin a la utilización de cláusulas abusivas en los contratos celebrados por un profesional con los consumidores (sentencias Océano Grupo Editorial y Salvat Editores, antes citada, apartado 28 , y de 21 de noviembre de 2002 , Cofidis, C 473/00 , Rec. p. I 10875, apartado 32).

28 Esta facultad reconocida al juez se ha considerado necesaria para garantizar al consumidor una protección efectiva, habida cuenta en particular del riesgo no desdeñable de que éste ignore sus derechos o encuentre dificultades para ejercitarlos (sentencias, antes citadas, Océano Grupo Editorial y Salvat Editores, apartado 26, y Cofidis, apartado 33).

29 De esta forma, la protección que la Directiva confiere a los consumidores se extiende a aquellos supuestos en los que el consumidor que haya celebrado con un profesional un contrato en el que figure una cláusula abusiva no invoque el carácter abusivo de la citada cláusula bien porque ignore sus derechos, bien porque los gastos que acarrea el ejercicio de una acción ante los tribunales le disuadan de defenderlos (sentencia Cofidis, antes citada, apartado 34).

30 En estas circunstancias, el objetivo perseguido por el artículo 6 de la Directiva que, como se ha recordado en el apartado 27 de la presente sentencia, exige a los Estados miembros establecer que los consumidores no queden vinculados por las cláusulas abusivas, no podría alcanzarse si el órgano jurisdiccional que conoce de un recurso de anulación dirigido contra un laudo arbitral no estuviera facultado para apreciar la nulidad de dicho laudo, debido únicamente a que el consumidor no ha invocado la nulidad del convenio arbitral en el marco del procedimiento de arbitraje.

31 De ese modo, tal omisión por parte del consumidor no podría, en ningún caso, quedar compensada mediante la acción de sujetos que son terceros en relación con el contrato. En definitiva, resultaría menoscabado el sistema de protección especial establecido por la Directiva.

32 La normativa española ha evolucionado precisamente en este sentido. En efecto, aunque no sea aplicable al litigio principal, no carece de interés señalar que la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (BOE nº 309, de 26 de diciembre de 2003), ya no exige que la oposición al arbitraje basada, en particular, en la nulidad del convenio arbitral se formule simultáneamente a la presentación por las partes de sus respectivas pretensiones iniciales.

33 Móvil y el Gobierno alemán alegan que, si se permitiera al órgano jurisdiccional apreciar la nulidad de un convenio arbitral en los casos en los que el consumidor no ha propuesto

dicha excepción en el procedimiento de arbitraje, quedaría gravemente menoscabada la eficacia de los laudos arbitrales.

34 Esta alegación se basa en la consideración de que las exigencias relativas a la eficacia del procedimiento arbitral justifican que el control de los laudos arbitrales tenga carácter limitado y que sólo pueda obtenerse la anulación de un laudo en casos excepcionales (sentencia de 1 de junio de 1999, Eco Swiss, C 126/97 , Rec. p. I 3055, apartado 35).

35 No obstante, el Tribunal de Justicia ya ha declarado que, en la medida en que un órgano jurisdiccional nacional deba, en aplicación de sus normas procesales internas, estimar un recurso de anulación de un laudo arbitral basado en la inobservancia de normas nacionales de orden público, también debe estimar tal recurso basado en la inobservancia de de las normas comunitarias de este tipo (véase, en este sentido, la sentencia Eco Swiss, antes citada, apartado 37).

36 La importancia de la protección de los consumidores ha conducido en particular al legislador comunitario a establecer, en el artículo 6, apartado 1, de la Directiva, que las cláusulas abusivas que figuren en un contrato celebrado entre un consumidor y un profesional «no vincularán al consumidor». Se trata de una disposición imperativa que, tomando en consideración la inferioridad de una de las partes del contrato, trata de reemplazar el equilibrio formal que éste establece entre los derechos y obligaciones de las partes por un equilibrio real que pueda restablecer la igualdad entre éstas.

37 Por otra parte, la Directiva, que tiene por objeto fortalecer la protección de los consumidores, constituye, conforme al artículo 3 CE , apartado 1, letra t), una disposición indispensable para el cumplimiento de las misiones confiadas a la Comunidad, especialmente para la elevación del nivel y de la calidad de vida en el conjunto de ésta (véase, por analogía, en relación con el artículo 81 CE , la sentencia Eco Swiss, antes citada, apartado 36).

38 Además, la naturaleza y la importancia del interés público en que se basa la protección que la Directiva otorga a los consumidores justifican que el juez nacional deba apreciar de oficio el carácter abusivo de una cláusula contractual y, de este modo, subsanar el desequilibrio que existe entre el consumidor y el profesional.

39 Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede responder a la cuestión planteada que la Directiva debe interpretarse en el sentido de que implica que un órgano jurisdiccional nacional que conoce de un recurso de anulación contra un laudo arbitral ha de apreciar la nulidad del convenio arbitral y anular el laudo si estima que dicho convenio arbitral contiene una cláusula abusiva, aun cuando el consumidor no haya alegado esta cuestión en el procedimiento arbitral, sino únicamente en el recurso de anulación..».

DECIMOSEXTO.- Finalmente, la orientación que aquí se preconiza aparece corroborada por la reciente Ley 44/2006, de 29 de diciembre («B.O.E.» núm. 312, de 30 de diciembre), de mejora de la protección de consumidores y usuarios, que aun cuando no sea de aplicación directa al caso de autos, puede considerarse que expresa una regla inmanente en la Directiva 93/13/CEE, de 5 de abril.

Esta disposición ha reformado entre otros, los arts. 10, 10 bis y 31 de la LGDCU . A este último precepto se ha adicionado un nuevo apdo. 4 según el cual «4. Los convenios arbitrales con los consumidores distintos del arbitraje de consumo previsto en este artículo, sólo podrán pactarse una vez surgido el conflicto material o controversia entre las partes del contrato, salvo que se trate de la sumisión a órganos de arbitraje institucionales creados por

normas legales o reglamentarias para un sector o un supuesto específico.

Los convenios arbitrales pactados contraviniendo lo dispuesto en el párrafo precedente serán nulos».

DECIMOSÉPTIMO.- En atención a lo expuesto, se declara expresamente el cambio de criterio seguido hasta el presente en los casos en que, como aquí acontece, quepa reconocer en el ejecutado el carácter de consumidor, sin perjuicio de lo que proceda resolver en aquellos otros en que dicha circunstancia no conste o, por el contrario, el contrato y el convenio arbitral aparezcan celebrados libre y espontáneamente entre empresarios.

DECIMOCTAVO.- De conformidad con lo prescrito en el art. 398 LEC han de imponerse a la parte ejecutante vencida las costas procesales ocasionadas en esta alzada.

Vistos los preceptos legales citados y demás disposiciones normativas de general y pertinente aplicación

III. PARTE DISPOSITIVA

En méritos de lo expuesto, LA SALA HA DECIDIDO: Con DESESTIMACIÓN del recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la entidad mercantil «Inphonet Green, S.L. » frente al Auto dictado en fecha 19 de enero de 2007 por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de los de Madrid en los autos de proceso de ejecución seguidos ante dicho órgano con el núm. 1619/2006, PROCEDE:

1.º CONFIRMAR si bien por razonamientos parcialmente distintos la expresada resolución;

2.º IMPONER a la parte recurrente vencida la condena al pago de las costas procesales ocasionadas.

Notifíquese esta resolución a la parte ejecutante en forma legal.

Así por este Auto, del que se unirá certificación literal y autenticada al Rollo de Sala núm. 0326/2007 para su notificación y cumplimiento, lo acordamos, mandamos y firmamos.